

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO EN EL SUP “T” AL P.O. 7650 DE FECHA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2015.

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha 25 de septiembre del año 2012, fue presentada una Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, formulada por el entonces diputado Jesús González González, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

2.- En sesión de fecha 07 de noviembre del año 2013, fue presentada una Iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, en materia del Impuesto Estatal Vehicular, formulada por el diputado Francisco Castillo Ramírez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

3.- En sesión de fecha 05 de febrero del año 2014, fue presentada una Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el Capítulo Séptimo denominado “Impuesto Vehicular Estatal”, conteniendo los artículos 53 A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tabasco, formulada por el diputado Rogers Arias García, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

4.- En sesión de fecha 05 de febrero del año 2014, fue presentada una Iniciativa por la que se propone derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para

derogar el Impuesto Vehicular Estatal, formulada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

5.- En sesión de fecha 20 de febrero del año 2014, fue presentada una Iniciativa por la que se propone adicionar el artículo 58, fracción I, incisos B) y H) de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, formulada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

6.- En sesión de fecha 01 de mayo del año 2014, fue presentada una Iniciativa que deroga y adicionan disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, formulada por el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

7.- En sesión de fecha 23 de septiembre del año 2014, fue presentada una Iniciativa que reforma el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, formulada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

8.- En sesión de fecha 23 de abril del año 2015, fue presentada una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3 fracción II, 4 segundo párrafo, 11 inciso d), 16, 36 fracciones I y II, 45 inciso d), 67 ter fracción III incisos a), b), y c), capítulo sexto bis, 72 bis primer párrafo y fracción IV, 83 y deroga la fracción IV del artículo 41, así como la fracción V del numeral 43 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, formulada por el diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha Iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

9.- Mediante Oficio No. CGAJ/2989/2015, de fecha 30 de noviembre del 2015, fue presentada por el Lic. Juan José Peralta Fócil, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo, la Iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

10.- La referida iniciativa se dio a conocer en la sesión de fecha 03 de diciembre del año 2015, turnándose a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda, conforme al artículo 63, fracción V, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.

11.- El Oficial Mayor mediante memorándum número HCE/OM/1120/2015, de fecha 01 de diciembre del año en curso, hizo llegar dicha iniciativa a la Comisión dictaminadora, de la cual se informará a los integrantes del pleno de la LXI Legislatura en la próxima sesión pública ordinaria.

12.- Que sesión de fecha 10 de diciembre del presente año, la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto emitió el dictamen correspondiente, en los siguientes términos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto 070, publicado en el suplemento 6552 B del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 22 de junio de 2005, se expidió la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco cuya última reforma fue mediante Decreto 146, publicado el 24 de diciembre de 2014, en el suplemento 7544 C del Periódico Oficial; teniendo como objeto establecer las bases de los ingresos del Estado, tales como contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

SEGUNDO.- Que la Ley de Hacienda es uno de los instrumentos que le permite al Estado obtener los recursos necesarios para financiar los servicios públicos que requiere la población tabasqueña. Asimismo, debe cumplir con los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que resulta prioritario apoyar las acciones de interés social, por lo que esta Ley, atendiendo al principio de capacidad contributiva, conserva los beneficios otorgados en la Ley anterior, al contener una reducción para viviendas de interés social del 75% en impuestos y derechos estatales, y de un 50% para viviendas populares.

Es prioridad para la actual administración apoyar a los grupos de mayor vulnerabilidad, por ello se prevé beneficios fiscales para aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que contraten o generen espacios para que personas con capacidades diferentes puedan ser económicamente productivas, logrando una sociedad incluyente en la que se valore la capacidad de las personas en dicha condición.

CUARTO.- Que en materia de impuesto la presente iniciativa conserva los previamente establecidos como el (i) impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados; (ii) impuesto sobre actos, contratos e instrumentos notariales; (iii) impuesto sobre nóminas; (iv) impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos no gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; (v) impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase e (vi) impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, éstos no contienen modificación alguna en esta Ley, conservando la misma base, tasa, objeto y sujeto que en la Ley anterior.

QUINTO.- La presente propuesta de Ley contiene una estructura de fácil comprensión, formada por 4 Títulos, 25 Capítulos, 53 Secciones y 2 Anexos, agrupados por el título que establece las disposiciones generales de la Ley, un título de impuestos, título de derechos en el que se establecen los servicios que prestan las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, sus órganos administrativos desconcentrados y se incluye un capítulo específico para establecer aquellos que prestan los organismos públicos descentralizados, de igual forma en diverso capitulado se establecen aquellos que prestan el Poder Judicial y los Órganos con autonomía constitucional, por último se establece el título de los productos, aprovechamientos y participaciones.

SEXTO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 268

ÚNICO.- Se expide la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás **ingresos** tributarios y no tributarios que corresponden al Estado, que estén previstos en esta Ley y en las disposiciones fiscales aplicables, para cubrir el gasto público.

Artículo 2. La presente Ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas y demás autoridades fiscales. Asimismo, se complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se considera:

- I. Autoridades Fiscales: Las señaladas en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, así como aquellas que conforme a las disposiciones locales o municipales se les dé ese carácter, de igual forma las que conforme a la legislación vigente cuenten con facultades para vigilar, verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el Estado;
- II. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco;
- III. Vivienda de interés social: Aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días; y
- IV. Vivienda popular: Aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos cincuenta, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días.

Artículo 4. Las contribuciones, aprovechamientos y productos, establecidos en esta Ley, en algún Decreto o Acuerdo de Ingresos Extraordinarios, así como en las disposiciones fiscales aplicables y que tenga derecho a percibir el Poder Ejecutivo, incluidas sus dependencias y entidades, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, **se destinarán al gasto público de conformidad con el Presupuesto General de Egresos del Estado.** En el caso de ingresos excedentes, que por su propia naturaleza no cuenten con un destino específico, la Secretaría queda facultada para autorizar su destino y orientarlo a los programas prioritarios de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 5. Sólo se podrán otorgar las exenciones o descuentos establecidos en leyes, reglamentos, disposiciones generales; así como, en resoluciones de carácter general emitidas de conformidad con el



Código Fiscal del Estado. Quien otorgue indebidamente las exenciones o descuentos será responsable solidario de quien debió enterarlas.

La Secretaría, emitirá los procedimientos para la aplicación de las exenciones o descuentos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6. Toda contribución deberá pagarse en términos del artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, salvo disposición en contrario prevista en la presente Ley.

Artículo 7. Los montos establecidos se causan equivalentemente en días de salario mínimo general vigente en el Estado y se referirán en esta Ley con las siglas "DSMGV", salvo disposición en contrario.

Los montos de las contribuciones, aprovechamientos y productos señalados en esta Ley, se pagarán en moneda nacional de conformidad con las reglas que establece para tal efecto el artículo 21 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 8. Son sujetos de esta Ley quienes habitual o accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

De igual forma, las contribuciones que se señalan en el artículo 1 de esta Ley, se exigirán con arreglo al hecho, acto, actividad o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan otorgado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar su validez.

La Federación, el Estado y sus Municipios, así como sus respectivos organismos descentralizados y órganos desconcentrados, estarán exentos o no serán sujetos de las contribuciones que se establecen en esta Ley cuando así se disponga expresamente en la misma.

Artículo 9. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán las facultades que esta Ley les otorga, con arreglo a los principios de legalidad, igualdad, equidad, seguridad jurídica y no confiscatoriedad.

Artículo 10. La Secretaría podrá ordenar el ejercicio de sus facultades de comprobación para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en esta Ley, sujetándose a las prevenciones relativas en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 11. Las infracciones y omisiones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES USADOS

SECCIÓN PRIMERA SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA

Artículo 12. Están obligados al pago del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados, cualquiera que sea el uso, las personas físicas que transmitan bajo cualquier título la propiedad de los mismos.

Se entiende por bien mueble usado para efectos de este impuesto, muebles y vehículos automotores que se hayan utilizado, disfrutado o servido a partir de su adquisición.

Se entiende por traslación de dominio, toda transmisión de propiedad bajo cualquier título entre particulares, aun en la que el enajenante se haya reservado el dominio del bien, y además de manera enunciativa y no limitativa los siguientes casos:

- I. La compraventa;
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen en favor del acreedor;
- III. La aportación a una sociedad o asociación;
- IV. La cesión de derecho;
- V. La dación en pago;
- VI. Las que se generan en virtud de mandato o resolución judicial; y
- VII. La permuta.

Cuando se trate de permuta, se considera que existe doble enajenación.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Tabasco cuando al realizar trámites vehiculares de circulación, se dé al menos alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampara la propiedad del vehículo en cuestión;
- b) Que el endoso a que se refiere el inciso anterior, no contenga lugar de operación.
- c) Que el vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Tabasco, aun cuando el endoso se haya realizado en otra entidad.
- d) Que la documentación de pagos de otros impuestos y derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante autoridades domiciliadas en el Estado.

El impuesto se causará aplicando la tasa del 5.0 por ciento sobre el valor de los muebles, siempre que dicha adquisición no esté gravada por el impuesto al valor agregado, tratándose de vehículos de fuerza automotriz la tasa será de 1.0 por ciento por cada traslado de dominio.

El valor de bien se estará al precio de operación fijado por los contratantes, salvo que éste fuera notoriamente inferior al valor real o comercial del bien; en este caso, la base gravable se estará al resultado de este último.

A falta de precio de operación o tratándose de dación en pago, se tomará como mínimo el valor comercial del mueble de que se trate.

Las autoridades fiscales tienen, en todo tiempo, la facultad de requerir información ante terceros, ya sean particulares o cualquier dependencia o entidad estatal o federal, para que dictaminen la cuantía o valor de los bienes sujetos a este impuesto, cuando existiere duda en el precio o valor que se declare sobre los citados bienes.

Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

Las personas que lleven a cabo las operaciones traslativas a que este impuesto se refiere, deberán presentar, al efectuarse el acto, la factura original o comprobante que ampare la propiedad del bien mueble usado ante la Receptoría de Rentas correspondiente y ésta procederá a efectuar el cobro del impuesto, expidiendo el recibo oficial respectivo y sellando la factura o comprobante, para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto.

Tratándose de vehículos, las autoridades de tránsito en el Estado, no darán trámite a ninguna solicitud de alta o baja si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo, así como lo referente al pago sobre Tenencia vehicular, impuesto Vehicular Estatal y Derecho de Placas.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que transmitan la propiedad de bienes muebles usados a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Son responsables solidarios de este impuesto:

- I. El comprador o el adquirente.
- II. Cualquier persona, aparte del sujeto, que intervenga en las operaciones.
- III. Los empleados o servidores públicos que autoricen cualquier trámite de los requeridos en este capítulo, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

Artículo 14. El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la enajenación.

SECCIÓN SEGUNDA NO SUJECIONES

Artículo 15. No serán sujetos del impuesto sobre traslado de dominio de bienes usados únicamente:

- a) Los Municipios del Estado.
- b) El Estado.
- c) La Federación.
- d) Los organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Federación, Estado y sus municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ACTOS, CONTRATOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. En el caso de que las obligaciones estipuladas estén sujetas a alguna condición, se pagará el impuesto como si fueren puras y simples.

Artículo 17. Por lo que se refiere a la fracción VI del artículo 23 de esta ley, al celebrarse el contrato definitivo deberá pagarse el derecho de inscripción en el Instituto Registral del Estado de Tabasco.

Artículo 18. Tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado, los notarios, particulares o funcionarios judiciales, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, darán aviso a la Secretaría, de los actos gravados en que intervengan por los impuestos a que se refiere este capítulo.

Artículo 19. Los notarios, el Instituto Registral del Estado de Tabasco y demás autoridades, no expedirán testimonios ni darán trámites a actos o contratos, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de los testimonios y en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o, en su caso, si se encuentra exento.

No se dará trámite, ni se registrará documento alguno, si no obra en él dicha constancia.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

Artículo 20. Son objeto de este impuesto:

- I. Los contratos o actos jurídicos en general, cualquiera que sea la forma que revistan.
- II. Los diversos instrumentos notariales.

III. Los actos y contratos otorgados por escrito fuera del Estado, siempre que se dé en ellos algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que deban ser registrados en el Estado.
- b) Que se designe algún lugar del territorio de la entidad, para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.
- c) Que los contratos se hayan sometido a la jurisdicción de tribunales de la entidad.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

I. Con responsabilidad directa:

- a) En los contratos, las partes contratantes.
- b) En los actos e instrumentos notariales no contractuales, los otorgantes o promoventes.

II. Con responsabilidad solidaria:

- a) Los representantes legales, voluntarios o gestores oficiosos de las personas enunciadas en los incisos anteriores.
- b) Los empleados y servidores públicos, notarios o corredores que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios u operaciones objeto de este impuesto, sin que se hubiere cubierto, en su caso.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE DEL IMPUESTO

Artículo 22. Servirá de base para el pago de este impuesto:

- I. El monto por el cual se celebren los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero; en caso de obligaciones alternativas, se tomará en cuenta la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan en base a prestaciones periódicas, el monto se calculará por la suma de todas ellas.

En el caso de que el plazo sea superior a cinco años, se pagará por dicho período al estipularse éstas y por el tiempo excedente, al vencimiento de aquel por anualidades adelantadas.

Para aquellos casos en el que se estipule un plazo forzoso y uno voluntario para el pago de un crédito o se conceda prórroga al deudor, el impuesto se cubrirá por todo el tiempo forzoso al constituirse el crédito: el del plazo voluntario, al vencimiento del anterior y el de la prórroga, por anualidades adelantadas, hasta la cancelación del crédito o su garantía.

Si las obligaciones se estipulan por tiempo indeterminado, la base para el pago será el importe de una anualidad; si al término de ésta subsiste la obligación, se entenderá prorrogada por otra anualidad, y así sucesivamente.

Si la cuantía de la obligación es indeterminada, pero se estipula la forma para su fijación, al determinarse aquella se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

- II. En los actos que tengan por objeto la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales, el valor que sea mayor entre el declarado y el que le asignen los peritos, autoridades catastrales estatales o municipales y bancos.
- III. En los que tengan por objeto la transmisión de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, de activos fijos o productos, el valor de la operación en relación al último balance.
- IV. En los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole no contractual sin valor pecuniario y en los protestos, el número de hojas en que se extienda o, en su caso, el del folio del protocolo que se emplee.

Cuando no sea posible lograr la concurrencia de alguno de los valores señalados, o éstos se aparten notoriamente de su valor comercial, la Secretaría, con los elementos que disponga, determinará el valor que sirva de base y que será lo más cercano al que le correspondería en una libre transacción mercantil del bien o derecho del que se trate.

SECCIÓN CUARTA DE LAS TASAS, CUOTAS Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 23. El impuesto sobre los actos y contratos a que este capítulo se refiere, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

- | | | |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| I. | Por el importe de los contratos y actos jurídicos en general. | 0% |
| II. | Cuando se trate de contratos de mutuo reconocimiento de créditos o de prenda que garantice cualquier obligación; sobre el importe de la operación. | 0.4% |
| III. | Cuando se trate de hipotecas: | |
| | a) En la constitución, sobre el monto de la operación. | 0.5% |
| | b) En la prórroga, cuando se aumente el capital, por la diferencia. | 0.5% |
| | c) En la hipoteca de crédito hipotecario, sobre el valor de la operación. | 0.5% |
| IV. | Cuando se trate de la constitución o modificación de sociedades: | |

a) Mercantiles.	0%
b) Cooperativas.	0%
V. Cuando su objeto sea la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales.	0.025%
VI. En los contratos preparatorios, cuyos hechos se hacen constar en escritura pública o documento privado.	0.5%
VII. Cuando se trate de poder o mandato hecho constar en escritura pública o en escrito privado, exprese o no cantidad, sea especial o general.	1.0 DSMGV
VIII. Los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole contractual, sin valor pecuniario, los protestos, protocolizaciones, expedición de testimonio o compulsas de documentos, libros y cualquier otra certificación, cuando no se transmitan derechos, acciones y obligaciones:	
a) Por las primeras tres hojas.	1.5 DSMGV
b) Por cada hoja subsecuente.	0.2 DSMGV.

Artículo 24. El pago de este impuesto se efectuará dentro de un plazo de treinta días que se contará:

- I. En los contratos y actos jurídicos en instrumentos notariales de índole contractual o no contractual, a partir del día siguiente al de su firma.

II. En los demás casos, a partir del día siguiente al de su otorgamiento o celebración.

SECCIÓN QUINTA DE LAS EXENCIONES

Artículo 25. Estarán exentos de este impuesto únicamente:

- I. El Estado.
- II. Los municipios del Estado.
- III. Los actos y contratos gravados por el impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.
- IV. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.
- V. Los conceptos afectos al pago del impuesto al valor agregado, así como aquellos relacionados con el traslado de dominio de bienes inmuebles.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

Artículo 26. Es objeto de este impuesto:

- I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado,

prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

- II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.
- III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.
- IV. Los pagos o erogaciones realizadas por cualquiera de las formas que se señalan en la fracción I de este artículo, en favor de los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.
- V. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevado a cabo dentro o fuera del territorio del Estado, por un patrón, contratista, intermediario o tercero, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón distinto al que realiza el pago, tenga o no su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen, se consideran erogaciones o remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, primas, y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador, o a las personas que se mencionan en la fracción IV de este artículo y que no se encuentren exentas o no sean sujetas de este Impuesto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Artículo 27. Son sujetos del impuesto sobre nómina, las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen los pagos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, incluidas las personas físicas, jurídicas

colectivas o las unidades económicas que bajo la dirección o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros, realicen dichos pagos.

Artículo 28. Lo que los municipios del Estado enteren por concepto de impuesto sobre nómina les será retribuido de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 29. Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 30. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en razón de las siguientes tasas, sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no excedan del salario mínimo general vigente en el Estado:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| I. Cuando se trate de los Poderes del Estado, sus dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades. | 3.0% |
| II. Cuando se trate de los demás sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria. | 2.5% |

Artículo 31. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que contenga los datos relativos al establecimiento.

Artículo 32. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto al que hace referencia el presente capítulo en los lugares y a través de los mecanismos que para tal efecto disponga la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 33. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas aprobadas por la Secretaría, con los datos que las mismas exijan;
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.
- IV. Presentar una sola declaración, cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.
- V. Presentar aviso por cada uno de los establecimientos que contraten los servicios de personal; cualquiera que sea la denominación que el patrón intermediario asuma, ambos serán responsables solidarios entre sí, del trabajador o trabajadores que presten sus servicios.
- VI. Cuando las personas físicas, jurídicas colectivas o las unidades económicas que bajo la dirección o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros, realicen los pagos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley; el contratante estará obligado a registrar ante la Secretaría, el contrato que celebre con el intermediario laboral, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la propia Secretaría, con la finalidad de que la empresa beneficiada se inscriba en un plazo de treinta días, a partir de la firma del contrato.

VII. Cuando las personas físicas o jurídicas colectivas, que contraten a su vez con otras personas físicas o jurídicas colectivas, la prestación de servicios que deban realizarse con trabajadores de estos últimos y cuyos domicilios estén ubicados fuera del territorio del Estado, deberán retener y enterar el impuesto que corresponda pagar a sus contratados, siempre que el servicio personal se preste en el territorio del Estado, debiendo entregar por la retención constancia respectiva.

SECCIÓN CUARTA DE LOS BENEFICIOS FISCALES, EXENCIONES Y NO SUJECIONES

Artículo 34. No estarán sujetas a este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de:

- I. Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.
- II. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- III. Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.
- IV. Gastos funerarios.

Artículo 35. Estarán exentos de este impuesto, las siguientes personas jurídicas colectivas domiciliadas en el Estado de Tabasco:

- I. Los sindicatos nacionales y estatales, así como las agrupaciones de trabajadores debidamente constituidas conforme a la Ley Federal del Trabajo; y
- II. Clubes y asociaciones de servicios sociales, partidos políticos e instituciones de beneficencia pública constituidas conforme a la legislación vigente.

Artículo 36. Los contribuyentes que tengan contratados, generen espacios laborales o adicionen trabajadores con discapacidad motriz, y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis,

muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes; tendrán derecho a un subsidio fiscal consistente en el 100 por ciento del pago de impuesto sobre nómina enterado por las remuneraciones percibidas por cada trabajador que se encuentre en los supuestos previstos en el presente artículo, de conformidad con lo siguiente:

- I. El subsidio se considerará tomando en cuenta cada persona con discapacidad que se encuentre en la plantilla de trabajadores de los centros de trabajo ubicados dentro del territorio del Estado.
- II. Los contribuyentes que deseen aplicar el subsidio fiscal deberán anexar copia del documento que acredite la discapacidad de cada trabajador, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El subsidio fiscal que se otorga en el presente artículo no podrá ser acumulable con ningún otro beneficio, estímulo, o incentivo fiscal.

CAPÍTULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS NO GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. La Secretaría, podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados.
- II. Cuando de los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingreso superior, cuando menos en un 10.0 por ciento al declarado por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los honorarios usuales o servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

Artículo 38. Respecto a las personas señaladas en el artículo 41 de esta Ley, los obligados a retener el impuesto tendrán la obligación, al efectuar el pago del mismo, de presentar una copia del contrato respectivo, donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, a efecto de que proceda a la liquidación con base en los mismos.

Los obligados a retener el impuesto, al efectuar el entero de la retención, deberán presentar una copia del contrato donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, con la finalidad de que se proceda a la liquidación con base en dicho contrato.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

Artículo 39. Son objeto de este impuesto, los ingresos que se perciban únicamente por los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre y cuando sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 40. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por los conceptos señalados en el artículo anterior, por actividades efectuadas dentro del Estado.

Cuando las personas físicas operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán sujetas del impuesto, por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización.

Artículo 41. Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo a la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsables de este impuesto.

Artículo 42. Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 43. El impuesto se causará, liquidará y pagará conforme a las siguientes tasas:

- | | |
|---------------------------------------------------------------|-------|
| I. En forma habitual sobre el importe total de los ingresos. | 3.0% |
| II. En forma eventual sobre el importe total de los ingresos. | 10.0% |

Para el pago del 10.0 por ciento a que se refiere la fracción II de este artículo, serán responsables solidarios los propietarios o representantes legales de las clínicas, hospitales, sanatorios y los médicos particulares que tengan convenios o estén asociados con los sujetos del impuesto.

Cuando exista consultas eventuales en consultorios particulares o en algún otro lugar, sean estos hoteles, casas de huéspedes o domicilios particulares, las autoridades fiscales habilitarán al personal para la verificación de los ingresos y la revisión del pago de este impuesto.

Artículo 44. El pago del impuesto a que se refiere este capítulo, se efectuará de la manera siguiente:

- I. En forma habitual se hará bimestralmente, a más tardar el día 20 de los meses de: marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre; así como, de enero del siguiente año.
- II. En forma eventual a los 5 días siguientes de percibir el ingreso.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE TERCEROS

Artículo 45. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Empadronarse en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se inicien sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría.
- II. Dar aviso en la Receptoría de Rentas que corresponda, de los cambios de domicilio, así como los de suspensión de actividades dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.
- III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que le solicite la autoridad fiscal en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.
- IV. Llevar los libros o registros y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago del impuesto, que en forma general señala la Secretaría y que podrán ser los mismos que establezcan las disposiciones fiscales federales correspondientes.

Artículo 46. La obligación de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Secretaría, existe también para los retenedores del impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los contribuyentes a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS DE TODA CLASE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

Artículo 47. Es objeto de este impuesto:

- I. La organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, realizadas mediante la emisión de boletos, contraseñas, billetes o mediante cualquier otro comprobante que dé derecho a su participación, aun cuando no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos.
- II. La obtención de ingresos o premios derivados de rifas o sorteos, que hayan sido cobrados en el territorio estatal, independientemente que el organizador y el evento de cuyo resultado dependa la obtención de ingresos, se encuentren o se celebren fuera del territorio del Estado, así mismo cuando se encuentren y celebren fuera del territorio del Estado.
- III. La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado.
- IV. La obtención de ingresos o premios derivados de la celebración de juegos de azar, apuesta electrónica, en los que se incluyen, independientemente del nombre con el que se les designe, a aquellos en los que el ingreso o premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Artículo 48. Son sujetos de este Impuesto:

- I. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto les deberán retener el correspondiente al momento de efectuar el pago.

- II. Las personas físicas, jurídicas colectivas o unidades económicas sin personalidad jurídica que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, incluidos aquellos que se organicen o celebren en base al uso de máquinas y aparatos tecnológicos que funcionen con dinero, fichas o tarjetas electrónicas que simulen monederos.
- III. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de rifas o sorteos a que se refiere el punto que antecede, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependerá la obtención del ingreso o premio, se encuentren o se celebren fuera del territorio del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA BASE, CAUSACIÓN, TASA,
CUOTA Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 49. Será la base del impuesto:

- I. Para los sujetos que organicen o celebren las loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, el total de las cantidades que se obtengan por la realización de los supuestos que se señalan como objeto del impuesto, deduciendo el valor del premio efectivamente otorgado en el sorteo.

Cuando los comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, sean de tipo gratuito o no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los ingresos o premios, o en su defecto, el de facturación y, en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

- II. Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a las rifas, sorteos o concursos de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento corresponde al objeto del impuesto.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de todas clases.

Artículo 50. Este impuesto se causa:

- I. Para los sujetos que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo, en el momento en que se entregue a los participantes los boletos, billetes contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos señalados como objeto del impuesto.
- II. Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase cobrados en el territorio del Estado, en el momento en que éstos se obtengan.

Los sujetos que organicen o celebren el evento que dé origen al pago del impuesto, incluyendo los exentos, deberán retener el impuesto que se genere por la obtención de ingresos o premios, enterándolo, en su caso, conjuntamente con el que les corresponda por su propia actividad.

Artículo 51. Sobre la base gravable, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

- I. Del 3.0 por ciento, para quienes organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado.

- II. Del 6.0 por ciento, para quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado.

Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, tendrán obligación de efectuar las retenciones de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

- III. Una cuota mensual de \$637.00 por cada máquina o aparato tecnológico que tengan los sujetos del impuesto, cuando la realización de juegos, sorteos y concursos que se organicen o celebren en base al uso de dichas máquinas y aparatos tecnológicos que funcionen con dinero, fichas o tarjetas electrónicas que simulen monederos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de dichas máquinas o aparatos tecnológicos, o bien, que en el uso de las mismas intervenga directa o indirectamente el azar.

Cuando se haya enterado la cuota a la que se refiere la presente fracción, no se enterará el impuesto por la organización o celebración de los juegos, sorteos y concursos, llevados a cabo con las máquinas y aparatos tecnológicos que funcionen con dinero, fichas o tarjetas electrónicas que simulen monederos en base a la tasa a la que se refiere la fracción I del presente artículo.

Artículo 52. Los sujetos obligados al pago del impuesto con responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago. Dicho pago se entenderá definitivo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 53. Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratándose de personas que habitualmente organicen loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán solicitar la inscripción en el registro de contribuyentes del Estado, utilizando para tales

efectos las formas aprobadas por la Secretaría. Las personas jurídicas colectivas estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.

- II. Presentar ante las autoridades fiscales, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.
- III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones.
- IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.
- V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EXENCIONES

Artículo 54. Estarán exentos de este impuesto, y únicamente por la organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase:

- I. La Federación en forma directa;
- II. Los Estados de la República Mexicana y sus Municipios, ambos en forma directa;
- III. El Distrito Federal y sus delegaciones, ambos en forma directa;
- IV. Los organismos públicos descentralizados y órganos desconcentrados de la Federación, Estados o sus Municipios;
- V. Las asociaciones y sociedades que tributen en el título tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Todos los sujetos exentos que se mencionan en este artículo deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos o premios que entreguen.

En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

Artículo 55. El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos por la prestación de servicios de hospedaje.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, bungalows, casas de huéspedes, paraderos de casas rodantes, incluyendo los que presten estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se designen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

Artículo 56. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que presten el servicio de hospedaje.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dicha persona de un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 57. Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas y jurídicas colectivas, por la prestación de servicios de hospedaje.

Se consideran ingresos gravados los pagos totales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione relacionado con los servicios de hospedaje, incluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

SECCIÓN SEGUNDA TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 58. El impuesto se causará, liquidará y pagará a la tasa del 2.0 por ciento, sobre los ingresos a que se refiera el artículo anterior.

Artículo 59. El pago del impuesto se efectuará mensualmente, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se haya percibido el ingreso.

Artículo 60. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y pagos en la Receptoría de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas aprobadas para tal efecto por la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 61. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de sus actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría con los datos que las mismas exijan;
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.
- IV. Presentar una sola declaración cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

SECCIÓN CUARTA

NO SUJECCIONES

Artículo 62. No son sujetos de este impuesto, cuando se presten, los servicios de hospedaje proporcionados por los hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, orfanatos y casas de beneficencia o asistencia social.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 63. Como contraprestaciones por los servicios de carácter administrativo prestados por los Poderes del Estado, sus dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades, así como los Órganos Autónomos se causarán los derechos previstos en este título.

Artículo 64. Los servidores públicos deberán cerciorarse, previo a la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, que se cubrieron los derechos correspondientes.

Será responsable solidario del adquirente del servicio, el servidor público que preste servicios sin que exista constancia de exención o de haberse pagado el derecho que corresponda.

Artículo 65. Los Poderes del Estado, sus Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades, así como los Órganos Autónomos, que deban prestar servicios en funciones de derecho público y que no se hayan establecido en esta Ley o en algún Decreto o Acuerdo de Ingresos Extraordinarios del Titular del Ejecutivo, deberán otorgarlos en forma gratuita.

Artículo 66. El recibo oficial de pago para efectuar los diversos trámites que contempla la presente Ley, tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS; LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y BUSQUEDA DE DOCUMENTOS

Artículo 67. Por búsqueda en los archivos del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | |
|----------------------------------------|-----------|
| I. Documentos de fecha fija. | 2.0 DSMGV |
| II. Documentos de fecha indeterminada. | 5.0 DSMGV |

Artículo 68. Por los certificados, constancias o copias certificadas que expidan las oficinas del Gobierno del Estado, no incluidas en el presente título, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| I. Constancia de pagos efectuados por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | 6.0 DSMGV |
| II. Por cada certificación o constancia que expidan los servidores públicos, jefes o empleados que estén autorizados para ello, distintos de los contemplados en la fracción II del artículo 70 de la presente Ley. | 3.0 DSMGV |
| III. Copia certificada de los documentos, actuaciones o datos que obren en Los Poderes del Estado, sus Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades, así como los Órganos Autónomos, distintas a las contempladas en la fracción II del artículo 70 de la presente Ley: | |
| a) Primera hoja. | 2.0 DSMGV |
| b) Por cada hoja subsecuente. | 0.1 DSMGV |
| IV. Por la ratificación de firmas ante cualquier Autoridad administrativa o judicial. | 3.0 DSMGV |
| V. Por los trámites de nueva expedición de certificación de medio de identificación electrónica para la presentación de declaraciones de situación patrimonial vía Internet a cargo de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la segunda ocasión que se solicite. | 5.0 DSMGV |

Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25 por ciento; y en el segundo, el 50 por ciento del monto total de las contribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 69. No causan los derechos a los que se refiere este título:

- I. La legalización de firmas y la expedición de certificaciones en los procesos penales y laborales que lleven a cabo los tribunales correspondientes así, como la legalización de exhortos relativos a pensión alimenticia, guarda y custodia de menores.
- II. Los derechos de registros, la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones solicitadas por las dependencias de la Federación, el Estado y los municipios, para asuntos oficiales de su competencia debidamente justificados y acreditados para determinar que la solicitud no implique relevo de la obligación a cargo de un particular para exhibir el documento respectivo.
- III. Las certificaciones o copias certificadas que expida el Instituto Registral del Estado de Tabasco, a solicitud de las autoridades judiciales para que obren en causas penales o para acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados, pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos económicos.

Artículo 70. Por los servicios que prestan las Dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal cuando les sean solicitados documentos físicos o en medios magnéticos u ópticos, tratándose de obtención de información pública en términos de la legislación y reglamentación aplicable, las personas interesadas pagarán las cantidades siguientes:

- I. Por la expedición de copia simple. 0.01 DSMGV
- II. Por la expedición de copias certificadas por las que no se tenga que pagar otra contribución de conformidad con lo que se establece en la presente Ley:
 - a) Por la primera hoja. 0.3 DSMGV
 - b) Por cada hoja subsecuente. 0.01 DSMGV
- III. Por cada disco compacto para almacenar y entregar la 0.2 DSMGV

información requerida.

IV. Por cada disco compacto en formato DVD para almacenar y entregar la información requerida en ese medio, bajo la siguiente característica:

- | | |
|--------------------|-----------|
| a) DVD. | 0.3 DSMGV |
| b) DVD regrabable. | 0.6 DSMGV |

V. Por cada hoja impresa:

- | | |
|-------------------|------------|
| a) Tamaño carta. | 0.02 DSMGV |
| b) Tamaño oficio. | 0.03 DSMGV |

El establecimiento de estos costos no contraviene las facultades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco confiere al organismo público autónomo garante.

Las mismas cuotas y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético u óptico realicen los poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. La entrega de la información pública bajo las modalidades de correo electrónico, consulta física o verbal, en ningún caso generará pago alguno.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

SECCIÓN PRIMERA ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 71. Por los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno; relacionados con asuntos jurídicos, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.	Por la expedición del Fiat para el ejercicio notarial.	90.0 DSMGV
II.	Por el nombramiento de notarios adscritos o sustitutos.	45.0 DSMGV
III.	Por la autorización de cada libro para el protocolo de los notarios.	10.0 DSMGV
IV.	Por la autorización de cada 150 folios o 300 números para la integración o uso de protocolo abierto.	10.0 DSMGV
V.	Por el registro de sello y firma que utiliza el notario público.	9.0 DSMGV
VI.	Por la legalización de exhortos provenientes de autoridad administrativa o judicial.	3.0 DSMGV
VII.	Por la presentación de examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial.	50.0 DSMGV
VIII.	Cada legalización de firmas autógrafas del Ejecutivo del Estado.	3.0 DSMGV
IX.	La legalización de firmas autógrafas en la documentación de cada alumno de estudios de bachillerato o equivalentes y profesionales.	2.0 DSMGV
X.	Por adhesión de apostilla, por cada documento.	3.0 DSMGV

La Secretaría con motivo de programas colectivos y específicos de beneficio social que emprenda el Gobierno del Estado a solicitud de la dependencia o entidad que preste el servicio de que se trate, podrá exentar o en su caso reducir el pago, del derecho establecido en la fracción IX del presente artículo.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

Artículo 72. Por los servicios relacionados con el Registro Civil y sus Oficialías, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| I. | Búsqueda de cualquier registro en el Archivo Central. | 2.0 DSMGV |
| II. | Por las anotaciones de resoluciones judiciales y administrativas. | 3.0 DSMGV |
| III. | Por el registro de nacimiento extemporáneo por mandato judicial. | 3.0 DSMGV |
| IV. | Por reconocimiento de hijos. | 3.0 DSMGV |
| V. | Por expedición de constancia positiva o negativa de registro de nacimiento. | 1.0 DSMGV |
| VI. | Por certificación de actas de nacimiento. | 1.0 DSMGV |
| <p>No obstante, cuando se trate del registro del nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, no se cobrará este derecho.</p> | | |
| VII. | Por certificación de acta de defunción, supervivencia y matrimonio se pagará. | 2.0 DSMGV |
| VIII. | Por certificación de acta de divorcio. | 5.0 DSMGV |
| IX. | Por constancia negativa de matrimonio | 1.0 DSMGV |

X. Actos e inscripciones en el Registro Civil:

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Por cada acto de asentamiento o exposición, reconocimiento, designación y supervivencia celebrado a domicilio. | 10.0 DSMGV |
| b) Por cada acto de reconocimiento, de supervivencia, por emancipación, cuando el incapacitado tenga bienes y entre a administrarlos, y por acta de tutela, cuando el interesado tenga bienes. | 5.0 DSMGV |
| c) Por celebración de matrimonio efectuado a domicilio en horas hábiles. | 30.0 DSMGV |
| d) Por celebración de matrimonio efectuado a domicilio en horas extraordinarias. | 50.0 DSMGV |
| e) Por celebración de matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas hábiles. | 4.0 DSMGV |
| f) Por celebración de matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas extraordinarias. | 10.0 DSMGV |
| g) Por acto de divorcio administrativo. | 50.0 DSMGV |
| h) Por disolución de sociedad conyugal aceptando el régimen de separación de bienes. | 60.0 DSMGV |

Cuando los actos de Registro Civil deban verificarse fuera de la población en que resida la oficina además de los pagos correspondientes a las cuotas señaladas, se cobrará un derecho adicional equivalente a 0.4 días de salario mínimo general vigente en el Estado por kilómetro de distancia.

La Dirección General del Registro Civil mandará a imprimir las formas especiales de solicitud de matrimonio, que serán llenadas gratuitamente por los servidores públicos del Registro Civil.

Queda estrictamente prohibido a los oficiales y demás servidores públicos del Registro Civil, efectuar cobros de derechos, pues éstos se deberán cubrir en las oficinas recaudadoras del Gobierno del Estado.

La Secretaría con motivo de programas colectivos y específicos de beneficio social que emprenda el gobierno del Estado a solicitud de la dependencia o entidad que preste el servicio de que se trate, podrá exentar o en su caso reducir el pago, de los derechos establecidos en las fracciones III, V y VI del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Artículo 73. Por inserción de anuncios, circulares y publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, se causaran y pagarán los derechos siguientes:

I.	Por suscripción mensual al Periódico Oficial.	3.0 DSMGV
II.	Pago por suscripción anual al Periódico Oficial.	33.62 DSMGV
III.	Por cada ejemplar del Periódico Oficial.	0.25 DSMGV
IV.	Por cada ejemplar atrasado del Periódico Oficial.	1.0 DSMGV
V.	Por publicar en el Periódico Oficial los avisos de cambio de denominación, domicilio, actividad y cancelaciones.	3.0 DSMGV
VI.	Por publicar 3 veces en el Periódico Oficial los edictos.	6.0 DSMGV
VII.	Por cada publicación adicional.	3.0 DSMGV
VIII.	Por publicar las sentencias de juicios civiles, cédulas hipotecarias, anuncios de remate y comerciales, por cada inserción.	3.0 DSMGV

- IX. Por cualquier otra publicación de las que no estén especificadas, por cada inserción, hasta 100 palabras o fracción. 3.0 DSMGV

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

SECCIÓN PRIMERA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 74. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con la seguridad privada se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Por verificación de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas en la solicitud del permiso o autorización o su revalidación. | 40.0 DSMGV |
| II. Por la expedición de la autorización o permiso para la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades. | 265.0 DSMGV |
| III. Por cada consulta en el sistema de antecedentes de los aspirantes al personal operativo de los prestadores de servicio de seguridad privada. | 1.0 DSMGV |
| IV. Por revalidación del permiso o autorización para la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades. | 130.0 DSMGV |
| V. Por la inscripción de cada uno de los integrantes del personal directivo, administrativo y operativo en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. | 2.0 DSMGV |

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| VI. Por expedición de la cédula de identificación que lo acredita como personal directivo, administrativo u operativo de los prestadores de servicio de seguridad privada inscrito en el registro. | 1.0 DSMGV |
| VII. Por cada inscripción de registro de licencia para portación de armas de fuego expedida por las autoridades federales en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. | 2.0 DSMGV |
| VIII. Por cada cambio de representante o apoderado legal que se asiente en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. | 5.0 DSMGV |
| IX. Por cada cambio de accionistas o socios que se asiente en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. | 5.0 DSMGV |
| X. Por cambio o aumento de modalidad de prestación del servicio de seguridad privada. | 60.0 DSMGV |

Las inscripciones al Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal a que se refiere esta fracción, se cobrarán sólo la primera vez que sean asentadas.

SECCIÓN SEGUNDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS

Artículo 75. Por los servicios prestados por la Policía Estatal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad pública, a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, relacionados con el tránsito vehicular se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------|
| I. Por expedición y reposición de licencia para conducir de dos años: | |
| a. Chofer. | 8.0 DSMGV |
| b. Automovilista. | 7.0 DSMGV |
| c. Motociclista. | 3.0 DSMGV |

II. Por expedición y reposición de licencia para conducir de cinco años:	
a. Chofer.	18.0 DSMGV
b. Automovilista.	16.0 DSMGV
c. Motociclista.	7.0 DSMGV
III. Por expedición y reposición de licencia para conducir de diez años:	
a. Chofer.	34.0 DSMGV
b. Automovilista.	30.0 DSMGV
c. Motociclista.	13.0 DSMGV
IV. Por expedición, renovación o reposición de permisos de conducir:	
a. Para menores de edad en los términos del artículo 26 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.	5.0 DSMGV
b. Para extranjeros en los términos del artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco con una vigencia de seis meses.	5.0 DSMGV
c. Para extranjeros en los términos del artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco con una vigencia de un año.	10.0 DSMGV
V. Por el servicio de resguardo de vehículos, por cada día:	
a. Vehículo de hasta 3 toneladas.	1.0 DSMGV
b. Vehículo de más de 3 toneladas.	5.0 DSMGV
VI. Por expedición de permiso de circulación para vehículos nuevos, con vigencia de setenta y dos horas.	5.0 DSMGV
VII. Vehículo Detenido.	11.0 DSMGV
VIII. Documento en Garantía.	14.0 DSMGV

- | | |
|---------------------------------------------------------|-----------|
| IX. Permiso de traslado por 72 horas. | 5.0 DSMGV |
| X. Por la expedición de la constancia de no infracción. | 3.0 DSMGV |

Artículo 76. Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones, remoción de vehículo o movimiento de éste, el propietario del vehículo pagará el derecho de grúa, conforme a lo siguiente:

- | | |
|----------------------------------------------|------------|
| I. Por los primeros 25 kilómetros. | 8.0 DSMGV |
| II. Por cada kilómetro o fracción siguiente. | 0.25 DSMGV |

SECCIÓN TERCERA

POLICIA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Artículo 77. Por los servicios prestados por la Policía Estatal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad pública, a través de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. | 174.0 DSMGV |
| II. Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armado de lunes a domingo por mes. | 180.0 DSMGV |
| III. Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. | 348.0 DSMGV |
| IV. Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armado de lunes a domingo por mes. | 360.0 DSMGV |
| V. Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes. | 150.0 DSMGV |

VI.	Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a domingo por mes.	168.0 DSMGV
VII.	Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes.	300.0 DSMGV
VIII.	Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a domingo por mes.	336.0 DSMGV
IX.	Por servicio de 12 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes.	240.0 DSMGV
X.	Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes.	480.0 DSMGV
XI.	Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes.	355.0 DSMGV
XII.	Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía desarmado.	25.0 DSMGV
XIII.	Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía armado.	30.0 DSMGV
XIV.	Por servicio de 6 rondines en turno de 12 horas con patrulla.	25.0 DSMGV
XV.	Por servicio de patrulla establecida en turno de 12 horas.	50.0 DSMGV

- XVI. Por servicio de una hora por elemento desarmado. 6.0 DSMGV
- XVII. Por servicio de una hora por elemento armado. 8.0 DSMGV
- XVIII. Por la Custodia de Valores y Mercancía:
- a) Por transporte de valores o mercancía de lunes a viernes. 114.0 DSMGV
 - b) Por kilómetro adicional en trayectos fuera de la ciudad de Villahermosa. 0.32 DSMGV
- En este caso los gastos de peaje se pagarán por el particular que contrata el servicio.
- c) Cuotas de riesgo por valor de traslado local. 0.09 DSMGV
 - d) Cuotas de riesgo por valor de traslado foráneo. 0.11 DSMGV

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán pagarse a más tardar durante los siguientes 5 días a aquel en que terminó la prestación del servicio.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

SECCIÓN PRIMERA
CATASTRO

Artículo 78. Por los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, relacionados con el catastro se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.	Por la expedición y certificación del valor catastral de la propiedad raíz a petición de parte.	4.0 DSMGV
II.	Por la expedición de cada plano.	10.0 DSMGV
III.	Por la expedición de avalúos de propiedad raíz, sobre el valor catastral.	0.2 %
IV.	Certificación de documentos catastrales.	5.0 DSMGV
V.	Rectificación de medidas y colindancias:	
	a) Predio urbano lote tipo hasta 105 metros cuadrados.	7.0 DSMGV
	(a) 106.00 metros cuadrados hasta 200.00 metros cuadrados.	10.0 DSMGV
	(b) 201.00 metros cuadrados hasta 300.00 metros cuadrados.	15.0 DSMGV
	(c) 301.00 metros cuadrados hasta 600.00 metros cuadrados.	25.0 DSMGV
	(d) 601.00 metros cuadrados en adelante.	50.0 DSMGV
	b) Predio rústico.	
	(a) Hasta una hectárea.	20.0 DSMGV
	(b) De 1-00-00 Hectárea a 3-00-00 hectáreas.	40.0 DSMGV
	(c) De 3-00-00 Hectárea a 5-00-00 hectáreas.	60.0 DSMGV
	(d) De 5-00-00 Hectárea a 10-00-00 hectáreas.	80.0 DSMGV

	(e) De 10-00-00 Hectárea en adelante.	100.0 DSMGV
VI.	Copia de los planos cartográficos:	
	a) Tamaño carta de 20x25 centímetros.	2.0 DSMGV
	b) Tamaño oficio de 20x32 centímetros.	4.0 DSMGV
	c) Tamaño lámina de 60x90 centímetros.	8.0 DSMGV
VII.	Planos manzaneros de 90 x 200 centímetros.	20.0 DSMGV
VIII.	A solicitud del interesado verificación de predio, planos, de fraccionamientos urbanizados, por cada manzana.	4.0 DSMGV
IX.	Verificación de la poligonal del terreno de los predios rústicos en caso de fraccionamiento, por metro cuadrado.	0.05 DSMGV
X.	Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales, por cada predio.	1.0 DSMGV
XI.	Por trámites efectuados vía módem:	
	a) Por la expedición y certificación del valor catastral.	6.0 DSMGV
	b) Por el registro de escrituras.	6.0 DSMGV
	c) Consulta de información documental almacenada en disco compacto, por documento.	1.0 DSMGV
XII.	Constancia de no propiedad.	2.0 DSMGV
XIII.	Constancia de propiedad por predio.	5.0 DSMGV
XIV.	Por levantamiento topográfico: incluye generación del polígono, georreferenciación de puntos con coordenadas métricas UTM, impreso en papel en medida de 60x90 centímetros, en la escala que se requiera:	
	a) Predio urbano lote tipo hasta 105 metros cuadrados.	10.0 DSMGV

- (a) 106.00 metros cuadrados hasta 200.00 metros cuadrados. 11.0 DSMGV
 - (b) 201.00 metros cuadrados hasta 300.00 metros cuadrados. 12.0 DSMGV
 - (c) 301.00 metros cuadrados hasta 600.00 metros cuadrados. 13.0 DSMGV
 - (d) 601.00 metros cuadrados en adelante. 14.0 DSMGV
- b) Tratándose de predios rústicos, en transición con pendiente ascendente (+) o descendente (-) a partir del punto de origen del levantamiento, por hectárea o fracción:
- (a) De 0 a 15 grados. 10.0 DSMGV
 - (b) Mayor a 15 grados y menor o igual a 45 grados. 11.0 DSMGV
 - (c) Mayor a 45 grados. 13.0 DSMGV
- XV. Por levantamiento topográfico: incluye generación del polígono, georreferenciación de puntos con coordenadas métricas UTM, curvas de nivel a cada 10 metros, impreso en papel en medida de 60x80 centímetros, en la escala que se requiera:
- a) Predio urbano lote tipo hasta 105 metros cuadrados. 20.0 DSMGV
 - (a) 106.00 metros cuadrados hasta 200.00 metros cuadrados. 22.0 DSMGV
 - (b) 201.00 metros cuadrados hasta 300.00 metros 24.0 DSMGV

cuadrados.

(c) 301.00 metros cuadrados hasta 600.00 metros cuadrados. 28.0 DSMGV

(d) 601.00 metros cuadrados en adelante. 32.0 DSMGV

b) Tratándose de predios rústicos, en transición con pendiente ascendente (+) o descendente (-) a partir del punto de origen del levantamiento, por hectárea o fracción:

(a) De 0 a 15 grados. 20.0 DSMGV

(b) Mayor a 15 grados y menor o igual a 45 grados. 22.0 DSMGV

(c) Mayor a 45 grados. 26.0 DSMGV

XVI. Archivos de ortofotos o imagen satelital en formato de imagen satelital estándar, a las siguientes escalas:

a) 1:10,000 contenido: fotografía con precisión métrica, coordenadas UTM; por cobertura de 20 kilómetros cuadrados. 20.0 DSMGV

b) 1:1,000 contenido: fotografía con precisión métrica, coordenadas UTM; por cobertura de 0.2 kilómetros cuadrados. 3.0 DSMGV

XVII. Por cada punto terrestre georreferenciado en la cartografía. 3.0 DSMGV

XVIII. Por elaboración de propuestas de zonificación y tablas de valores catastrales de suelo y construcción, por zona catastral. 30.0 DSMGV

XIX.	Por consultoría aplicada a Sistemas de Información Geográfica, por hora y un máximo de 8 personas.	20.0 DSMGV
XX.	Por coordinación de Programas de Actualización Catastral, por predio.	0.50 DSMGV
XXI.	Por la expedición anual de constancia que acredite su inscripción como perito valuador o perito topógrafo en la Secretaría de Planeación y Finanzas.	14.0 DSMGV
XXII.	Por la expedición anual de constancia que acredite su inscripción como dibujante técnico en la Secretaría de Planeación y Finanzas.	7.0 DSMGV
XXIII.	Por revisión y validación de avalúo comercial a peritos registrados ante la Secretaría de Planeación y Finanzas.	10.0 DSMGV
XXIV.	Por revisión y validación de avalúo catastral a peritos registrados ante la Secretaría de Planeación y Finanzas.	5.0 DSMGV
XXV.	Por consulta de valor catastral de zona, por calle.	1.0 DSMGV
XXVI.	Expedición de cada folio para realizar Avalúo Comercial de predio urbano.	2.0 DSMGV
XXVII.	Expedición de cada folio para realizar Avalúo Comercial de predio rústico.	1.0 DSMGV
XXVIII.	Expedición de cada folio para realizar Avalúo Catastral en predios rústicos y urbanos.	1.0 DSMGV

Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25 por ciento; y en el segundo, el 50 por ciento del monto total de las contribuciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo.

SECCIÓN SEGUNDA
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 79. Por los servicios relacionados con la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por la expedición de licencia para el funcionamiento de establecimiento cuyo giro sea:

a) En envase cerrado:

(a) Abarrotes.	1,750.0 DSMGV
(b) Expendio.	2,000.0 DSMGV
(c) Minisúper.	3,000.0 DSMGV
(d) Supermercado.	4,000.0 DSMGV
(e) Ultramarino.	2,000.0 DSMGV
(f) Distribuidora.	5,000.0 DSMGV
(g) Tienda de Conveniencia.	4,000.0 DSMGV

b) En envase abierto:

(a) Bar.	3,500.0 DSMGV
(b) Bar con presentación de espectáculos.	6,500.0 DSMGV
(c) Casino.	9,000.0 DSMGV
(d) Centro de Espectáculos.	1,500.0 DSMGV
(e) Club deportivo.	4,500.0 DSMGV
(f) Desarrollo turístico y recreativo.	4,000.0 DSMGV

(g) Fábrica de bebidas alcohólicas.	10,000.0 DSMGV
(h) Discoteca.	5,500.0 DSMGV
(i) Hoteles.	4,500.0 DSMGV
(j) Restaurante.	2,500.0 DSMGV
(k) Restaurante-Bar.	4,000.0 DSMGV
(l) Salón de baile.	1,500.0 DSMGV
(m) Productor de bebidas alcohólicas Artesanal.	1,500.0 DSMGV
(n) Moteles.	3,500.0 DSMGV

Cuando la expedición de la licencia sea con vigencia de más de un año, a la cantidad que resulte de la expedición de la licencia con vigencia de un año, el pago de los derechos se incrementarán en un 15.0 por ciento por cada uno de los años subsecuentes, en cada uno de los giros que se señalan en esta fracción.

II. Por el refrendo anual de la licencia, en cualquiera de los giros establecidos en la Ley.	300.0 DSMGV
III. Por el cambio de domicilio en cualquiera de los giros establecidos en Ley.	600.0 DSMGV
IV. Permisos para el Funcionamiento Temporal:	
a) Permiso para stand en playa por día;	25.0 DSMGV
b) Permiso temporal en ejidos, ranchería, poblados, villas o localidades pequeñas, por día.	20.0 DSMGV
V. Permiso temporal en ferias por día:	
a) De 5 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados;	20.0 DSMGV

b) De 51 metros cuadrados a 100 metros cuadrados;	40.0 DSMGV
c) De 101 metros cuadrados en adelante;	70.0 DSMGV
VI. Permiso temporal en cabeceras municipales, por día.	50.0 DSMGV
VII. Permiso temporal para eventos masivos, por día.	250.0 DSMGV
VIII. Permiso temporal para degustación de bebidas alcohólicas.	50.0 DSMGV
IX. Autorización de ampliación de horario, por hora.	10.0 DSMGV
X. La reposición de la licencia, permiso o autorización.	50.0 DSMGV
XI. Por cambio de giro.	600.0 DSMGV
XII. Autorización anual para venta de bebidas alcohólicas en horario extendido, en aquellos giros permitidos por la Ley de la materia.	600.0 DSMGV
XIII. Por autorización de cambio de titular de una licencia.	1,500.0 DSMGV
XIV. Por autorización de cambio de titular de una licencia por fallecimiento.	200.0 DSMGV

SECCIÓN TERCERA

REGULACIÓN DE CASAS DE EMPEÑO

Artículo 80. Por los servicios derivados, relacionados o prestados como consecuencia de la aplicación de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencia nueva de funcionamiento de cada establecimiento.	1,500.0 DSMGV
II. Por la revalidación anual de la licencia de casas de empeño.	300.0 DSMGV

III.	Por el cambio de domicilio de cada establecimiento.	500.0 DSMGV
IV.	Por la revisión y validación anual de cada póliza de seguro otorgada por compañía autorizada.	50.0 DSMGV
V.	Por el Cambio de Titular de la Licencia.	700.0 DSMGV
VI.	Por la reposición de la Licencia por extravío o robo.	50.0 DSMGV
VII.	Por modificación de cada permiso de cada establecimiento.	100.0 DSMGV

SECCIÓN CUARTA

REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS

Artículo 81. La Secretaría establecerá un registro estatal de vehículos, con la finalidad de llevar un control de los contribuyentes tenedores, usuarios o propietarios de vehículos automotores, emisión de tarjetas de circulación y otorgamiento de juego de placas, calcomanías y demás comprobantes de pago de impuestos y derechos establecidos en las leyes estatales y federales.

Artículo 82. Los contribuyentes con domicilio en esta entidad que detenten la propiedad, posesión o el uso de vehículos, deben solicitar su inscripción en el registro estatal de vehículos ante la Secretaría, a través de las receptorías de rentas.

Los contribuyentes, para darse de alta o baja en el registro estatal de vehículos, deberán atender las disposiciones establecidas por la Secretaría, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Los contribuyentes que adquieran vehículos nuevos o importados, deben inscribirlos en el registro estatal de vehículos dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la adquisición o importación del vehículo que se trate.

- II. En el cambio de propietario de vehículo, deberá tramitarse la baja del propietario y el alta del nuevo tenedor, usuario o propietario, dentro de los 15 días hábiles siguientes de haberse realizado la operación.
- III. Los propietarios, usuarios o tenedores de vehículos están obligados a presentar la baja correspondiente dentro del término de 60 días contados a partir del día siguiente al de la determinación por autoridad competente en los siguientes casos:
- a) Que como resultado de algún accidente o siniestro sea declarada la pérdida total o destrucción del vehículo por la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, por las autoridades homólogas en otras entidades o por la Procuraduría General de la República.
 - b) Que acredite el robo del vehículo, mediante acta administrativa instrumentada ante la Fiscalía General del Estado, por las autoridades homólogas en otras entidades o por la Procuraduría General de la República, debidamente certificada.
 - c) Que acredite el robo, deterioro o extravío de las placas de circulación mediante acta administrativa instrumentada por el Fiscal del Ministerio Público competente de la Fiscalía General del Estado, por las autoridades homólogas en otras entidades federativas o por la Procuraduría General de la República, debidamente certificada.
 - d) Que acredite con la manifestación de baja expedida por la autoridad competente el cambio de domicilio del propietario, usuario o tenedor del vehículo con la finalidad de realizar el cambio de domicilio a otra entidad federativa o municipio.
 - e) Que acredite con documento expedido por el distribuidor, fabricante o comerciante de vehículos en el que conste que fue devuelto para dejar de ser de su propiedad o posesión.

- f) Que acredite con la factura expedida por el distribuidor, fabricante o comerciante la adquisición de un motor distinto al de origen del vehículo de su posesión y el acta de inspección vehicular realizada por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública.
- g) Cuando el propietario, usuario o tenedor de un vehículo destinado al servicio particular, pretenda realizar el cambio a servicio público deberá acreditarlo con la manifestación de baja expedida por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Cuando el propietario, usuario o tenedor de un vehículo destinado al servicio público, pretenda realizar el cambio a servicio particular deberá acreditarlo con la manifestación de baja expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 83. Tratándose de periodo de canje general de placas de circulación, los derechos a que se refieren los artículos 85, fracción V y 86, fracción V, de esta Ley deberán pagarse a más tardar, el último día del mes de abril de cada año para el que se realice el canje.

Tratándose de refrendo anual de placa de circulación, los derechos a los que se refieren los artículos 85, fracción IV y 86, fracción IV, de esta Ley deberán pagarse a más tardar el último día del mes de abril de cada año para que se realice el refrendo.

Artículo 84. Para efecto del alta o baja en el registro estatal vehicular establecido en esta sección, se entiende por:

- I. Vehículo: Aparato con motor que se desplaza o mueve sobre el suelo y sirve para transportar cosas o personas y que puede incluir sin limitación entre otros: automóvil, camioneta “pick up”, ómnibus, van, camiones, góndolas, volteos, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas, motocarro, triciclos

automotores, equipo especial móvil de la industria del comercio; cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso;

- II. Vehículo terrestre: el que se desplaza o mueve sobre el suelo;
- III. Vehículo terrestre eléctrico: el que desplaza o mueve sobre el suelo y cuenta con un motor eléctrico;
- IV. Vehículo terrestre híbrido: el que se desplaza o mueve sobre el suelo y cuenta en adición a un motor de combustión interna, con un motor eléctrico, accionado por hidrógeno o por alguna otra energía alternativa;
- V. Vehículos terrestres destinados al transporte de más de 9 pasajeros o para el transporte de carga: los camiones, vehículos Pick Up, van, omnibuses, minibuses, microbuses, volteo, góndola y autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular;
- VI. Vehículo nuevo:
 - a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos; y
 - b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo en que se efectúe la importación.

Artículo 85. Por los servicios relacionados con vehículos particulares, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Por registro, emisión de tarjeta de circulación, calcomanía y otorgamiento de juego de placas:

- a) Vehículos. 15.0 DSMGV
 - b) Motocicletas, motocarro y motonetas. 3.0 DSMGV
 - c) Bicicletas y Triciclos. 2.0 DSMGV
- II. Por reposición de juegos de placas, calcomanía y emisión de tarjeta de circulación:
- a) Vehículos. 10.0 DSMGV
 - b) Motocicletas, motocarro y motonetas. 3.0 DSMGV
 - c) Bicicletas y Triciclos. 2.0 DSMGV
- III. Por la modificación, reexpedición de tarjeta de circulación o recibo de pago de contribuciones vehiculares. 5.0 DSMGV
- IV. Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía para:
- a) Vehículos. 10.0 DSMGV
 - b) Motocicletas, motocarro y motonetas. 3.0 DSMGV
 - c) Bicicletas y Triciclos. 1.0 DSMGV
- V. Por canje de placas y emisión de documentos que amparen a la unidad para que circule legalmente en la vía pública:
- a) Vehículos. 10.0 DSMGV
 - b) Motocicletas, motocarro y motonetas. 3.0 DSMGV
 - c) Bicicletas y Triciclos. 1.0 DSMGV
- VI. Por baja de vehículos de servicio particular por:
- a) Destrucción de Vehículo. 5.0 DSMGV
 - b) Cambio de propietario. 5.0 DSMGV
 - c) Cambio de estado o municipio. 5.0 DSMGV
 - d) Robo de Vehículo. 5.0 DSMGV

- | | |
|------------------------------|-----------|
| e) Extravío de placas. | 5.0 DSMGV |
| f) Robo de placas. | 5.0 DSMGV |
| g) Cambio de servicio. | 5.0 DSMGV |
| h) Deterioro de placas. | 5.0 DSMGV |
| i) Devolución de unidad. | 5.0 DSMGV |
| j) Pérdida total. | 5.0 DSMGV |
| k) Cambio de motor o chasis. | 3.0 DSMGV |
| l) Otros. | 5.0 DSMGV |

Artículo 86. De los servicios relacionados con el transporte público se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por registro, emisión de tarjeta de circulación, calcomanía y otorgamiento de juego de placas.

- | | |
|--------------------------------------------------------|------------|
| a) Vehículos. | 15.0 DSMGV |
| b) Motocarro. | 3.0 DSMGV |
| c) Remolque Tipo Góndola. | 5.0 DSMGV |
| d) Equipo especial móvil de la industria del comercio. | 15.0 DSMGV |

II. Por reposición de juego de placas, calcomanía y emisión de tarjeta de circulación.

- | | |
|--------------------------------------------------------|------------|
| a) Vehículos. | 10.0 DSMGV |
| b) Motocarro. | 3.0 DSMGV |
| c) Remolque Tipo Góndola. | 3.0 DSMGV |
| d) Equipo especial móvil de la industria del comercio. | 15.0 DSMGV |

III. Por la modificación y reexpedición de tarjeta de circulación por:

- | | |
|--------------------|-----------|
| a) Cambio de ruta. | 5.0 DSMGV |
|--------------------|-----------|

- b) Cambio de jurisdicción. 5.0 DSMGV
- c) Ampliación de ruta. 5.0 DSMGV
- d) Nueva Ruta. 5.0 DSMGV
- e) Reubicación de Terminal. 5.0 DSMGV
- f) Cambio de Cromática. 5.0 DSMGV
- g) Cambio de Modalidad de Transporte Público. 5.0 DSMGV
- h) Reubicación de base de inicio y cierre de ruta. 5.0 DSMGV
- i) Cambio de nombre o razón social. 5.0 DSMGV
- j) Fusión de Rutas. 5.0 DSMGV
- k) Enrolamiento interno de vehículos . 5.0 DSMGV
- l) Modificación de Itinerario. 5.0 DSMGV
- m) Modificación de horario. 5.0 DSMGV
- n) Otros. 5.0 DSMGV

IV. Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos de servicio público:

- a) Vehículo. 10.0 DSMGV
- b) Motocarro. 2.0 DSMGV
- c) Remolque Tipo Góndola. 3.0 DSMGV
- d) Equipo especial móvil de la industria del comercio. 15.0 DSMGV

V. Por canje de placas y emisión de documentos que amparen a la unidad para que circule legalmente en la vía pública:

- a) Vehículos. 10.0 DSMGV
- b) Motocarro. 3.0 DSMGV
- c) Remolque Tipo Góndola. 3.0 DSMGV
- d) Equipo especial móvil de la industria del comercio. 15.0 DSMGV

VI. Por baja de vehículos de servicio público:

a) Sustitución de unidad.	5.0 DSMGV
b) Cambio de servicio.	5.0 DSMGV
c) Extravío o robo de placas.	5.0 DSMGV
d) Robo de vehículo o pérdida total por siniestro.	5.0 DSMGV
e) Devolución de unidad.	5.0 DSMGV
f) Cambio de propietario por sucesión de derechos o cesión de derechos.	5.0 DSMGV
g) Deterioro de placas.	5.0 DSMGV
h) Cambio de motor o chasis.	5.0 DSMGV
i) Motocarro.	5.0 DSMGV
j) Otros.	5.0 DSMGV

Artículo 87. Por los servicios relacionados con vehículos nuevos no enajenados se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por la emisión, canje o reposición de juegos de placas de demostración para vehículos nuevos, incluyendo tarjeta de circulación.	10.0 DSMGV
II. Por el uso anual del sistema informático para la expedición de permisos para vehículos en traslado.	100.0 DSMGV

SECCIÓN QUINTA

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 88. Por los servicios prestados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, órgano desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.	Uso de la sala velatoria.	55.65 DSMGV
II.	Uso de la sala velatoria doble.	87.87 DSMGV
III.	Embalsamamiento.	21.97 DSMGV
IV.	Servicio de cremación.	102.52 DSMGV
V.	Servicio de cremación, cuando el servicio se solicite por un derechohabiente en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.	95.19 DSMGV
VI.	Servicio de cremación, cuando el servicio se solicite por una funeraria particular.	109.84 DSMGV
VII.	Servicio de carroza.	7.32 DSMGV
VIII.	Por el uso del equipo de velación.	5.12 DSMGV
IX.	Servicio de Traslados, se cobrará el derecho por cada kilómetro que se traslade.	0.22 DSMGV
X.	Embalsamamiento de los cuerpos provenientes del Servicio Médico Forense del Estado.	36.61 DSMGV

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

SECCIÓN PRIMERA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 89. Por los servicios prestados por la Secretaría de Administración, relacionados con el uso diario de los bienes de dominio público del Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.	Gran Salón del Centro de Convenciones.	1191.68 DSMGV
II.	Salón Framboyanes del Centro de Convenciones.	878.73 DSMGV
III.	Salón Tulipanes del Centro de Convenciones.	507.47 DSMGV
IV.	Salón Bugambilias del Centro de Convenciones.	292.91 DSMGV
V.	Salón Girasoles del Centro de Convenciones.	292.91 DSMGV
VI.	Salón Gardenias del Centro de Convenciones.	292.91 DSMGV
VII.	Nave I, II y III del Parque Tabasco, por cada una.	585.82 DSMGV
VIII.	Teatro al Aire Libre del Parque Tabasco.	439.37 DSMGV
IX.	Palenque de Gallos del Parque Tabasco.	732.28 DSMGV
X.	Estacionamiento I, II y III del Parque Tabasco, por cada uno.	219.68 DSMGV
XI.	Casa de la Laguna	219.68 DSMGV
XII.	Por el uso de alguno de los inmuebles señalados en las fracciones anteriores, se cobrará por días adicionales proporcionados para montar o desmontar:	146.45 DSMGV

El contribuyente adquirente del servicio, deberá garantizar con un 40 por ciento del monto del derecho que corresponda el buen uso y cuidado de los bienes proporcionados, dicha garantía se efectuará a través de un depósito de dinero ante la Secretaría.

Al finalizar la prestación del servicio la Secretaría de Administración a través de la unidad competente verificará el estado de los bienes de que se trate con la finalidad de constatar que no existan daños, deterioros o detrimentos distintos a los causados por el paso del tiempo.

Dicha verificación se practicará en presencia del contribuyente y deberá estar debidamente circunstanciada, cumpliendo con las formalidades establecidas en el derecho común para las inspecciones judiciales.

Para el caso en que existan daños, deterioros o detrimentos distintos a los causados por el paso del tiempo, la garantía se hará efectiva hasta por el monto que derive de los mismos, en caso de ser insuficiente para repararlos, la diferencia estará a cargo del contribuyente; cuando en la verificación se constate que no existen daños, deterioros o detrimentos distintos a los causados por el paso del tiempo, la Secretaría devolverá la garantía previa solicitud del contribuyente de conformidad con el Código Fiscal del Estado a la que además deberá anexar la constancia de verificación.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS

Artículo 90. Por los servicios prestados por el Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración relacionados con el resguardo de bienes inmuebles, muebles y numerarios, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | | |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I. | Por el servicio de devolución. | 1.00 DSMGV |
| | | |
| II. | Por bienes muebles: | |
| | a) Cobro diario, a partir de la recepción de la unidad motriz, por gastos de administración. | 1.00 DSMGV |

b) Cobro diario, a partir de la recepción de los objetos asegurados, por gastos de administración. 1.00 DSMGV

III. Por bienes inmuebles:

a) Cobro diario, a partir de la recepción del inmueble, por gastos de administración. 1.00 DSMGV

IV. Para el caso de aseguramiento de numerarios se cobrará por día. 1.00 DSMGV

Cuando la víctima sea quien solicite la devolución de un bien mueble o inmueble, se cobrará el total de los derechos por los servicios que se prestaron, menos una reducción del 50 por ciento.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS

Artículo 91. Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación, sus órganos desconcentrados, así como los organismos descentralizados sectorizados a ésta, se causarán y pagarán los derechos conforme al Anexo Primero de la presente Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD
Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS

Artículo 92. Por los servicios prestados por la Secretaría de Salud, sus órganos desconcentrados, así como los organismos descentralizados sectorizados a ésta, se causarán y pagarán los derechos conforme al Anexo Segundo de la presente Ley.

El paciente cubrirá los derechos a que se refiere esta Ley, de acuerdo al resultado del estudio socioeconómico realizado por el personal autorizado de la Secretaría de Salud, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Artículo 93. Por los servicios prestados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relacionados con el transporte público, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. A solicitud de parte, por realizar los estudios y dictámenes técnicos para la realización de:
- | | |
|------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Cambio de capacidad de unidad. | 10.0 DSMGV |
| b) Cambio de tipo de servicio. | 20.0 DSMGV |
| c) Cambio de nombre o razón social. | 10.0 DSMGV |
| d) Cambio de diseño de unidad del transporte público. | 20.0 DSMGV |
| e) Enrolamiento de unidad entre dos o más agrupaciones en rutas autorizadas. | 40.0 DSMGV |

f) Enrolamiento interno de unidad en rutas autorizadas.	40.0 DSMGV
g) Verificación de planos de ruta.	40.0 DSMGV
h) Ubicación o reubicación de terminal.	20.0 DSMGV
i) Ubicación o reubicación de base de inicio y cierre de Circuito.	20.0 DSMGV
j) Ubicación y reubicación de sitio de taxi.	20.0 DSMGV
k) Ubicación o reubicación de paradero.	20.0 DSMGV
l) Servicio privado de Transporte.	20.0 DSMGV
m) Modificación de itinerario.	20.0 DSMGV
n) Modificación de horario.	20.0 DSMGV
o) Permiso especial de paso o permiso complementario.	40.0 DSMGV
p) Nueva ruta.	18.68 DSMGV
q) Otros.	20.0 DSMGV

II. A solicitud de parte, para el otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público:

a) Por la autorización de nuevo título de concesión o sustitución de permiso de transporte público por título de concesión en términos de lo estipulado en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco vigente, por:

(a) Vehículo. 60.0 DSMGV

(b) Motocarro. 25.0 DSMGV

b) Por la prórroga de la concesión, por vehículo. 40.0 DSMGV

c) Por la prórroga del permiso de transporte público, por:

(a) Vehículo. 40.0 DSMGV

(b) Motocarro. 40.0 DSMGV

d) Permiso provisional para el servicio público de transporte, por cada vehículo, por mes. 10.0 DSMGV

e) Por incremento de vehículo dentro de una concesión o nuevo permiso de transporte público, por vehículo para:

(a) El servicio de transporte público individual. 240.0 DSMGV

(b) El servicio de transporte público colectivo. 120.0 DSMGV

(c) Permiso de servicio de transporte escolar. 120.0 DSMGV

(d) Permiso servicio de transporte de personal. 120.0 DSMGV

(e) Permiso servicio de transporte turístico.	120.0 DSMGV
(f) Servicio de Arrendamiento de vehículos con o sin chofer.	60.0 DSMGV
(g) Permiso servicio de carga en general.	60.0 DSMGV
(h) Servicio de carga de materiales para construcción a granel con vehículo con capacidad de 7 hasta 14 metros cúbicos.	60.0 DSMGV
(i) Servicio de carga de materiales para construcción a granel con vehículo con capacidad de 14 hasta 30 metros. cúbicos.	100.0 DSMGV
(j) Permiso servicio público de grúa o remolque, por Unidad.	240.0 DSMGV
(k) Permiso de Depósito de Vehículos.	120.0 DSMGV
(l) Permiso servicio de carga especializada.	120.0 DSMGV
(m) Permiso servicio de transporte mixto, por unidad.	120.0DSMGV
(n) Permiso servicio de transporte con motocarro o vehículo mecánico sin motor.	80.0 DSMGV

Para el otorgamiento de cualquiera de los permisos, autorizaciones y concesiones a que se refiere esta fracción será necesario que el interesado presente su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. A solicitud de parte, para el otorgamiento de constancias y localización de información:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Constancia de explotación de servicio público de transporte. | 5.0 DSMGV |
| b) Constancia de no concesión. | 5.0 DSMGV |
| c) Constancia de no infracción. | 5.0 DSMGV |
| d) Constancia de antigüedad de prestación del servicio público de transporte. | 5.0 DSMGV |
| e) Búsqueda de documentos inscritos en el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes. | 5.0 DSMGV |
| f) Constancia de designación de beneficiarios para sucesión de derechos. | 5.0 DSMGV |
| g) Constancia de historial de chofer. | 10.0 DSMGV |

IV. A solicitud de parte, para autorizaciones y trámites adicionados al Transporte Público:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Inscripción de lista de beneficiarios por persona física concesionaria o permisionario en caso de muerte, incapacidad o declaración de ausencia. | 10.0 DSMGV |
| b) Pre autorización de cesión de derechos de concesión o permiso de transporte público. | 5.0 DSMGV |

c) Cesión de Derechos.	50.0 DSMGV
d) Sucesión de Derechos.	20.0 DSMGV
e) Autorizaciones de ampliaciones, modificaciones y nuevas rutas.	100.0 DSMGV
f) Autorizaciones para cambio de ruta, cambio de tipo de servicio, y fusión de rutas.	60.0 DSMGV
g) Autorizaciones para Ubicación o reubicación de terminal, cambio de diseño de vehículos de transporte público, ubicación o reubicación de base de inicio y cierre de circuito, ubicación o reubicación de paraderos, modificación de itinerario o modificación de horarios.	40.0 DSMGV
h) Autorizaciones para permiso especial de paso o permiso complementario.	80.0 DSMGV
i) Actualización de oficios de autorización.	5.0 DSMGV
j) Tarjeta de identificación Gafete:	
(a) Por 1 año.	8.0 DSMGV
(b) Por 2 años	15.0 DSMGV
(c) Por 3 años	22.0 DSMGV

k) Permiso servicio privado de transporte, por año, por vehículo.	60.0 DSMGV
l) Autorización de reprogramación para asistir a los cursos de capacitación.	2.0 DSMGV
m) Inscripción de Documentación al Padrón de Choferes.	2.0 DSMGV
n) Permiso especial de viaje.	5.0 DSMGV
o) Otros.	10.0 DSMGV
V. Corrección o cancelación de trámite.	5.0 DSMGV

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO

Artículo 94. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por la búsqueda y expedición de cada documento que contenga información relativa al Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios.	4.0 DSMGV
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS
Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

SECCIÓN PRIMERA
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 95. Por los Servicios prestados por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Derechos por trámites en materia de impacto urbano:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Por la recepción, evaluación y resolución del Dictamen de Impacto Urbano General. | 250.0 DSMGV |
| b) Por la recepción, evaluación y resolución del Dictamen de Impacto Urbano para instalaciones y estaciones de servicio de Gas Licuado de Petróleo y gasolinas. | 300.0 DSMGV |

II. Por el cobro de los trámites de Dictamen para la Convivencia y Forma de Penetración en el territorio:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Kilómetro base, desde la revisión hasta el dictamen. | 700.0 DSMGV |
| b) Kilómetro suplementario sin edificaciones. | 80.0 DSMGV |
| c) Kilómetro suplementario con edificaciones. | 160.0 DSMGV |
| d) Baterías, localizaciones de pozos, estaciones de compresión, centrales de almacenamiento y bombeo, centrales de recolección, áreas de trampas, cabezales de | 700.0 DSMGV |

recolección y otros.

- e) Visita de campo adicional por causas imputables al solicitante. 300.0 DSMGV

SECCIÓN SEGUNDA CENTRAL DE MAQUINARIA DE TABASCO

Artículo 96. Por los servicios relacionados a la Central de Maquinaria de Tabasco, órgano desconcentrado de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Por el uso diario de la maquinaria siguiente:
- a) Motoconformadora línea 120-B, marca Caterpillar. 36.82 DSMGV
 - b) Motoconformadora línea 140-B, marca Caterpillar. 37.92 DSMGV
 - c) Motoconformadora línea 120-G, marca Caterpillar. 39.06 DSMGV
 - d) Motoconformadora línea 12-G, marca Caterpillar. 39.06 DSMGV
 - e) Tractor de orugas línea D5-B, marca Caterpillar. 33.83 DSMGV
 - f) Compactador Vibratorio línea CA-25-DD, marca Dinapac. 22.29 DSMGV
 - g) Compactador pata de cabra línea CP 433C, marca Caterpillar. 23.06 DSMGV
 - h) Duo Pactor/ Compactador Neumático 18.17 DSMGV
 - i) Retroexcavadora línea 416 CAT, marca Caterpillar. 23.80 DSMGV
 - j) Excavadora línea 320 C, marca Caterpillar. 52.73 DSMGV

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| k) Excavadora marca John Deere. | 56.02 DSMGV |
| l) Grúa Hiab TCG-039, marca Kenworth Kenmex | 30.22 DSMGV |
| m) Camión de volteo 7 metros cúbicos, marca Dodge o Chevrolet. | 19.17 DSMGV |
| n) Camión de volteo 14 metros cúbicos, marca Freightliner. | 38.35 DSMGV |
| o) Pipa de agua de 10,000 litros, marca Chevrolet. | 17.57 DSMGV |
| p) Petrolizadora Diesel capacidad 8,000 litros, marca Chevrolet. | 35.87 DSMGV |
| q) Planta mezcladora en frío línea GOM-10, marca GOMO. | 25.56 DSMGV |
| r) Planta mezcladora en caliente, marca ADM SPL-110 | 230.66 DSMGV |
| s) Tractocamión con tanque, marca Kenworth. | 31.71 DSMGV |
| t) Tractocamión marca Kenworth. | 18.66 DSMGV |
| u) Pavimentadora con operador y 2 ayudantes en el municipio de Centro, línea BG260, Barber Greene. | 85.67 DSMGV |
| v) Pavimentadora con operador y 2 ayudantes en cualquier otro municipio del Estado, línea BG260, marca Barber Greene. | 92.26 DSMGV |
| w) Pavimentadora con operador y 2 ayudantes en otro Estado, línea BG260, marca Barber Greene. | 98.86 DSMGV |
| x) Cuando el equipo sea excedente de dimensiones, como norma preventiva, se cobrará un vehículo piloto guía. | 17.83 DSMGV |

II. Cuando las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal, municipal o federal soliciten el uso diario de la maquinaria siguiente:

a) Motoconformadora línea 120-B, marca Caterpillar.	25.68 DSMGV
b) Motoconformadora línea 140-B, marca Caterpillar.	26.45 DSMGV
c) Motoconformadora línea 120-G, marca Caterpillar.	27.24 DSMGV
d) Motoconformadora línea 12-G, marca Caterpillar.	27.24 DSMGV
e) Tractor de orugas línea D5-B, marca Caterpillar.	24.54 DSMGV
f) Compactador Vibratorio línea CA-25-DD, marca Dinapac.	17.73 DSMGV
g) Compactador pata de cabra línea CP 433C, marca Caterpillar.	19.43 DSMGV
h) Duo Pactor / compactador neumático	15.05 DSMGV
i) Retroexcavadora línea 416 CAT, marca Caterpillar.	17.98 DSMGV
j) Excavadora línea 320 C, marca Caterpillar.	37.26 DSMGV
k) Excavadora marca John Deere.	37.26 DSMGV
l) Grúa Hiab TCG-039, marca Kenworth Kenmex	24.43 DSMGV
m) Camión de volteo 7 metros cúbicos, marca Dodge o Chevrolet.	15.13 DSMGV
n) Camión de volteo 14 metros cúbicos, marca Freightliner.	30.26 DSMGV
o) Pipa de agua de 10,000 litros, marca Chevrolet.	14.32 DSMGV
p) Petrolizadora Diesel capacidad 8,000 litros, marca Chevrolet.	27.42 DSMGV

q) Planta mezcladora en frío línea GOM-10, marca GOMO.	16.34 DSMGV
r) Planta mezcladora en caliente, marca ADM SPL-110	205.04 DSMGV
s) Tractocamión con tanque, marca Kenworth.	14.76 DSMGV
t) Tractocamión marca Kenworth.	25.14 DSMGV
u) Pavimentadora con operador y 2 ayudantes en el municipio de Centro, línea BG260, Barber Greene.	76.15 DSMGV
v) Pavimentadora con operador y 2 ayudantes en cualquier otro municipio del Estado, línea BG260, marca Barber Greene.	82.01 DSMGV
w) Pavimentadora con operador y 2 ayudantes en otro Estado, línea BG260, marca Barber Greene.	87.87 DSMGV
x) Cuando el equipo sea excedente de dimensiones, como norma preventiva, se cobrará un vehículo piloto guía.	17.83 DSMGV
III. En todos los servicios se deberá cubrir el flete, de acuerdo a lo siguiente:	
a) Máquina de hasta 11.99 toneladas, en un radio de 1 a 10 kilómetros alrededor de la Central de Maquinaria de Tabasco.	24.90 DSMGV
(a) Kilómetro adicional fuera del perímetro anterior	0.38 DSMGV
(b) Kilómetro de vacío	0.21 DSMGV
(c) Maquinas con medidas excedentes de la cama hasta 1	0.10 DSMGV

metro de ancho y 3 metros de largo.

(d) Kilómetros adicionales en rodado en terracería	0.10 DSMGV
b) Máquina de 12 a 27.99 toneladas, en un radio de 1 a 10 kilómetros alrededor de la Central de Maquinaria de Tabasco.	32.22 DSMGV
(a) Kilómetro adicional fuera del perímetro anterior.	0.43 DSMGV
(b) Kilómetro de vacío.	0.21 DSMGV
(c) Máquinas con medidas excedentes de la cama hasta 1 metro de ancho y 3 metros de largo.	0.10 DSMGV
(d) Kilómetros adicionales en rodado en terracería.	0.10 DSMGV
c) Máquina de 28 a 60 toneladas, en un radio de 1 a 10 kilómetros alrededor de la Central de Maquinaria de Tabasco.	38.73 DSMGV
(a) Kilómetro adicional fuera del perímetro anterior.	0.55 DSMGV
(b) Kilómetro de vacío.	0.21 DSMGV
(c) Máquinas con medidas excedentes de la cama hasta 1 metro de ancho y 3 metros de largo.	0.10 DSMGV
(d) Kilómetros adicionales en rodado en terracería.	0.10 DSMGV

En caso de que se requiera pagar peaje por cuotas de carreteras o autopistas, derivado de la distancia donde deba prestarse el servicio, el costo estará a cargo de quien lo solicite.

Si derivado del flete de la maquinaria solicitada, es necesario emplear maniobras complejas y equipo adicional para su traslado, se aumentara el costo del servicio establecido en la fracción III, incisos a), b) y c) del presente artículo en un 10 por ciento.

SECCIÓN TERCERA COORDINACIÓN ESTATAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Artículo 97. Por los servicios relacionados con la Coordinación Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, órgano desconcentrado de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por la expedición de Títulos de Propiedad:

- | | |
|---------------------------------------------------------|------------|
| a) 105.00 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados. | 5.0 DSMGV |
| b) 501.00 metros cuadrados a 1000.00 metros cuadrados. | 7.0 DSMGV |
| c) 1001.00 metros cuadrados a 1500.00 metros cuadrados. | 10.0 DSMGV |
| d) 1501.00 metros cuadrados a 2000.00 metros cuadrados. | 12.0 DSMGV |
| e) 2001.00 metros cuadrados a 2500.00 metros cuadrados. | 14.0 DSMGV |
| f) 2501.00 metros cuadrados a 3000.00 metros cuadrados. | 17.0 DSMGV |
| g) 3001.00 metros cuadrados a 6000.00 metros cuadrados. | 20.0 DSMGV |

- h) 6001.00 metros cuadrados a 1 hectárea. 22.0 DSMGV
- i) 1 hectárea a 5 hectáreas. 25.0 DSMGV
- j) 5 hectáreas a 10 hectáreas. 27.0 DSMGV
- k) 10 hectáreas a 15 hectáreas. 30.0 DSMGV
- l) 15 hectáreas a 20 hectáreas. 32.0 DSMGV

II. Por la asistencia técnica consistente en asesoría y servicio topográfico y cartográfico:

- a) 105.00 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados 3.0 DSMGV
- b) 501.00 metros cuadrados a 1000.00 metros cuadrados. 5.0 DSMGV
- c) 1001.00 metros cuadrados a 1500.00 metros cuadrados. 7.0 DSMGV
- d) 1501.00 metros cuadrados a 2000.00 metros cuadrados. 9.0 DSMGV
- e) 2001.00 metros cuadrados a 2500.00 metros cuadrados. 11.0 DSMGV
- f) 2501.00 metros cuadrados a 3000.00 metros cuadrados. 13.0 DSMGV
- g) 3001.00 metros cuadrados a 6000.00 metros cuadrados. 15.0 DSMGV
- h) 6001.00 metros cuadrados a 1 hectárea. 17.0 DSMGV
- i) 1 hectárea a 5 hectáreas. 40.0 DSMGV
- j) 5 hectáreas a 10 hectáreas . 65.0 DSMGV
- k) 10 hectáreas a 15 hectáreas. 73.0 DSMGV

l) 15 hectáreas a 20 hectáreas.

81.0 DSMGV

SECCIÓN CUARTA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS

Artículo 98. Por los servicios relacionados con la Junta Estatal de Caminos, órgano desconcentrado de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, se causarán y pagarán por concepto de permiso carretero 585.83 DSMGV.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

Artículo 99. Por los servicios prestados por la Secretaría de Contraloría, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Servicios relacionados con el padrón de contratistas del Estado:

- | | |
|-----------------------------------------|-------------|
| a) Inscripción | 25.00 DSMGV |
| b) Revalidación anual. | 20.00 DSMGV |
| c) Por modificación en clave o capital. | 15.00 DSMGV |
| d) Por modificación menor. | 10.00 DSMGV |

II. Servicios relacionados con la constancia de no inhabilitación:

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Expedición. | 5.00 DSMGV |
| b) Por reimpresión de constancia, siempre que se solicite en el mismo año calendario en la que se haya expedido. | 2.50 DSMGV |

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

SECCIÓN PRIMERA
RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 100. Por los servicios prestados por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Derechos por trámites en materia de impacto y riesgo ambiental:
- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Por la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, modalidad general. | 250.0 DSMGV |
| b) Por la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular. | 100.0 DSMGV |
| c) Por la recepción, evaluación y resolución estudios de impacto ambiental, modalidad informe preventivo. | 50.0 DSMGV |
| d) Por la recepción, revisión y resolución de estudio de riesgo ambiental | 120.0 DSMGV |
| e) Por la renovación y modificación de vigencia de resoluciones en materia de impacto y riesgo ambiental e informe preventivo. | 100.0 DSMGV |
| f) Por cualquier modificación de resolutivos o cesión o transferencia de titularidad de autorizaciones, o modificación de proyectos, en materia de impacto y riesgo ambiental e | 50.0 DSMGV |

informe preventivo.

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| g) Por la solicitud de exención de evaluación del impacto ambiental. | 5.0 DSMGV |
| h) Por la autorización o renovación de autorización para personas físicas o jurídico colectivas, para elaborar informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental, evaluación de daños ambientales y programa de prevención de accidentes. | 40.0 DSMGV |
| II. Derechos por trámites en materia de aprovechamiento de recursos naturales de competencia del Estado. | |
| a) Por el aprovechamiento y extracción de recursos naturales de competencia estatal, material pétreo por metro cubico. | 0.18 DSMGV |
| b) Por el aprovechamiento y extracción de recursos naturales por competencia estatal como arena, arcilla, suelo o cualquier otro material, por metro cúbico. | 0.10 DSMGV |
| III. Derechos por trámites en materia de manejo integral de residuos de manejo especial. | |
| a) Por el registro como generador de residuos de manejo especial. | 20.0 DSMGV |
| b) Por la presencia de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental para la realización del protocolo de pruebas tecnológicas para el tratamiento de residuos de manejo especial. | 60.0 DSMGV |

- c) Por la disposición final de residuos de manejo especial en sitios de disposición final autorizada por tonelada. 0.3 DSMGV
- d) Por la renovación de la vigencia de autorizaciones de residuos de manejo especial. 100.0 DSMGV
- e) Por la modificación de autorizaciones de residuos de manejo especial. 100.0 DSMGV
- f) Por la transferencia de derechos y obligaciones de autorizaciones de residuos de manejo especial. 100.0 DSMGV
- g) Por la autorización para la prestación de servicios de manejos de residuos de manejo especial por más de 3 actividades. 500.0 DSMGV
- h) Por la autorización para la recolección y acopio de residuos de manejo especial. 100.0 DSMGV
- i) Por la autorización de residuos de manejo especial. 150.0 DSMGV
- j) Por la autorización para el transporte de residuos de manejo especial. 150.0 DSMGV
- k) Por la autorización para el ingreso al Estado de residuos de manejo especial. 150.0 DSMGV
- l) Por la autorización para la reutilización, reciclaje o utilización en procesos productivos de residuos de manejo especial. 100.0 DSMGV
- m) Por la autorización para el almacenamiento temporal de residuos de manejo especial. 150.0 DSMGV
- n) Por la autorización para la utilización en tratamientos térmicos o incineración de residuos de manejo especial. 66.0 DSMGV
- o) Por la operación de centros de acopio de residuos de manejo especial. 100.0 DSMGV

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| p) Por el Registro de Plan de Manejo de residuos de manejo especial. | 30.0 DSMGV |
| q) Por la autorización para el almacenamiento de residuos de manejo especial. | 100.0 DSMGV |
| r) Por la autorización para la disposición final de residuos de manejo especial. | 200.0 DSMGV |
| s) Por la autorización para el tratamiento de residuos de manejo especial. | 140.0 DSMGV |

IV. Derechos por trámites en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Por la recepción, evaluación y emisión de la licencia de funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera. | 100.0 DSMGV |
| b) Por la actualización de la licencia de funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera. | 70.0 DSMGV |
| c) Por la recepción de la cédula de operación anual –Cédula de Operación Anual o Cédula de Operación Anual de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. | 30.0 DSMGV |

V. Derechos por actividades dentro de áreas naturales protegidas:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Por el otorgamiento o expedición de concesiones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal. | 500.0 DSMGV |
| b) Por el otorgamiento o expedición de licencias para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal. | 300.0 DSMGV |
| c) Por el otorgamiento o expedición de permisos para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal. | 100.0 DSMGV |

**SECCIÓN
SEGUNDA
CENTRO
DE
INTERPRE
TACIÓN Y
CONVIVEN
CIA CON
LA
NATURAL
EZA
“YUMKÁ”**

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| VI. Por los servicios de monitoreo y análisis de una muestra en el laboratorio de calidad del agua. | 5.0 DSMGV |
| VII. Por los servicios relacionados con las actividades de monitoreo ambiental. | 15.0 DSMGV |
| VIII. Por el servicio de opiniones técnicas de compatibilidad. | 35.08 DSMGV |



Artículo 101. Por los servicios relacionados con el Centro de Interpretación y Convivencia con la Naturaleza “Yumká” del Estado de Tabasco, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, se causarán y pagarán previamente a la prestación del servicio los derechos siguientes:

I. Entrada general:

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Niño. | 0.71 DSMGV |
| b) Adulto. | 1.42 DSMGV |
| c) Adulto mayor con tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. | 0.71 DSMGV |

En relación a los servicios establecidos en el presente artículo, se otorgan los beneficios siguientes:

I. En apoyo al turismo del Estado, a los adultos y niños que presente cupón o carta de algún hotel domiciliado en el Estado, obtendrán el 40 por ciento de descuento.

II. En apoyo a la educación, se otorgan los siguientes descuentos:

- a) A los maestros y estudiantes de escuelas de preescolar y primaria, secundarias, preparatorias y universidades de Tabasco, el 60 por ciento de descuento.
- b) A los maestros que pertenezcan a escuelas de preescolar y primaria del resto de la República Mexicana, el 40 por ciento de descuento.
- c) A los estudiantes menores de 12 años y que pertenezcan a escuelas de preescolar y primaria del resto de la República Mexicana, el 20 por ciento de descuento.
- d) A los maestros, así como a los estudiantes siempre que éstos sean mayores de 12 años y pertenezcan a escuelas de secundaria, preparatoria y universidades del resto de la República Mexicana, el 40 por ciento de descuento.

Para poder ser beneficiados con los descuentos otorgados en la presente fracción, los maestros y estudiantes deberán presentar copia del documento que los acredite como tales respectivamente.

- III. En apoyo al bienestar cultural y recreativo de los trabajadores de las dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados de la administración pública estatal, Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos y los Municipios, se les otorgará el 50 por ciento de descuento siempre que éstas suscriban convenios con el Centro de Interpretación y Convivencia con la Naturaleza “Yumká” del Estado de Tabasco.
- IV. A los maestros y estudiantes que a través del organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, sean canalizadas al Centro de Interpretación y Convivencia con la Naturaleza “Yumká” del Estado de Tabasco en apoyo al bienestar familiar, recibirán el 80 por ciento de descuento, de igual forma se otorgará el 70 por ciento de descuento a los padres de familia de dichos estudiantes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

SECCIÓN ÚNICA
COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 102. Por los servicios prestados por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | | |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I. | Por el trámite de la anuencia expedida por el Titular del Ejecutivo para el uso de sustancias explosivas, vinculada al permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional. | 75.0 DSMGV |
| II. | Por el trámite de la anuencia expedida por el Titular del | 40.0 DSMGV |

Ejecutivo para la venta de cartuchos de uso deportivo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SECCIÓN PRIMERA INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 103. Por los servicios relacionados con el Instituto Registral del Estado de Tabasco, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán previamente a la prestación del servicio los derechos siguientes:

- I. Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:
 - a) Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, los lotes o predios destinados a la edificación de vivienda, de conformidad con el artículo 3 de la presente Ley. 100.0 DSMGV
 - b) Tratándose de bienes inmuebles no comprendidos en el inciso anterior. 180.0 DSMGV
La misma cuota se pagará cuando provenga de resoluciones judiciales o administrativas.
 - c) Tratándose de bienes muebles en todos los casos. 20.0 DSMGV
 - d) Las rectificaciones de actos o contratos ya inscritos, la ratificación y reinscripción, las notas marginales y los contratos preparatorios, por cada acto. 4.0 DSMGV

e) La inscripción de matrícula de la escritura de constitución, prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles, asociaciones civiles o fundaciones.	16.0 DSMGV
f) Protocolización de actas de asambleas o decisiones de los órganos de administración de Sociedades Civiles, la tarifa será aplicable por cada asamblea que se inscriba.	16.0 DSMGV
g) El registro de prescripción positiva.	11.0 DSMGV
h) Las donaciones.	180.0 DSMGV
i) La disolución de mancomunidad, por cada nuevo predio inscrito.	3.0 DSMGV
j) Por inscripción de contratos de fideicomiso, fianza y cualquier otro contrato innominado o atípico.	32.0 DSMGV
k) Cancelación de las inscripciones derivadas de los contratos de fideicomiso, fianza, y cualquier otro contrato innominado o atípico.	10.0 DSMGV
l) La inscripción de los contratos de venta con reserva de dominio de vehículos automotores.	16.0 DSMGV
II. Instrumentos hipotecarios:	
a) Por la inscripción de documentos hipotecarios.	100.0 DSMGV
b) Por la cancelación de hipoteca, fideicomiso o crédito; y la extinción de usufructo, o poder, por cada uno.	6.0 DSMGV
c) La prórroga de hipoteca, si no aumenta el capital.	3.0 DSMGV
d) Ampliación de hipoteca, por su registro.	62.0 DSMGV
III. Embargos:	

a)	Inscripción de Embargos:	100.0 DSMGV
	Sin embargo, la persona sujeta a esta contribución, podrá solicitar al Instituto Registral del Estado de Tabasco, mediante escrito que le deberá presentar, al momento de realizar el trámite, donde manifieste su más estricto consentimiento, que el cobro se calcule aplicando la tasa del 3% sobre el importe del embargo.	
b)	Cancelación.	10.0 DSMGV
IV.	Prendas.	21.0 DSMGV
V.	Testamentos.	2.0 DSMGV
	En el mes de septiembre, se cobrará a todos los testamentos por derecho de inscripción.	1.0 DSMGV
VI.	Declaración de herederos.	6.0 DSMGV
VII.	Usufructo.	6.0 DSMGV
VIII.	Por la inscripción de escrituras o documentos que contengan contratos conyugales o su disolución.	62.0 DSMGV
IX.	Transacciones o sentencias que afecten el dominio de los bienes inmuebles o derechos reales.	62.0 DSMGV
X.	Resoluciones judiciales de transacciones o sentencias que declaran el estado de ausencia, así como la presunción de muerte de una persona.	11.0 DSMGV
XI.	Por el registro de escrituras o documentos que contengan la partición judicial de bienes hereditarios o la protocolización de los mismos.	62.0 DSMGV

XII.	Por el registro de obra nueva.	32.0 DSMGV
XIII.	Por el registro de escrituras de protocolización de fraccionamiento por cada lote.	5.0 DSMGV
XIV.	Inscripciones mercantiles:	
	a) Por inscripciones de comerciantes que no pertenezcan a una sociedad mercantil y que estén obligados por disposición de Ley.	6.0 DSMGV
	b) Por la inscripción o matrícula de los buques, embarcaciones o naves aéreas, que presten sus servicios en territorio del Estado y que estén obligados por disposición de Ley, por unidad.	32.0 DSMGV
	c) La inscripción de matrícula de las escrituras de constitución, prórroga o cualquier otra modificación disolución o liquidación de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto o denominación.	26.0 DSMGV
	d) Por el registro y renovación de poderes generales.	11.0 DSMGV
	e) Revocación o renuncia de poderes.	10.0 DSMGV
	f) El registro de protocolización de actas de sociedades mercantiles, contratos de corresponsalía y actas de asambleas y balances de sociedades mercantiles, por cada acto.	11.0 DSMGV
XV.	Cédulas hipotecarias.	12.0 DSMGV
XVI.	Certificados o constancias de no propiedad registrada.	3.0 DSMGV

XVII.	Certificación de libertad o existencia de gravamen por predio.	6.0 DSMGV
XVIII.	Certificado de Historia Registral o traslativa de dominio:	
	a) Hasta 5 años.	7.0 DSMGV
	b) De 6 a 10 años.	10.0 DSMGV
	c) A partir de 11 años.	15.0 DSMGV
XIX.	Por la búsqueda de folio real por cada propiedad a nombre de persona física o moral.	1.0 DSMGV
XX.	Los demás documentos no comprendidos en este artículo.	11.0 DSMGV

Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25 por ciento; y en el segundo, el 50 por ciento del monto total de las contribuciones señaladas en las fracciones I inciso a), II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII de este artículo.

No se causaran los derechos a que se refiere la fracción I, inciso h) de este artículo, cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 93 fracción XXIII incisos a) y b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de los derechos establecidos en los incisos b) y h) de la fracción I de este artículo, los contribuyentes que adquieran la propiedad de una vivienda o predio sin edificar, pudiendo pagar los derechos referidos, podrán utilizar de manera opcional, la tasa del 1 por ciento, calculada sobre la base gravable que resulte mayor de los siguientes valores:

- 1) El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio y sus accesorios, independientemente del nombre con que se designe; o

- 2) El valor del inmueble determinado mediante el avalúo que practique perito valuador autorizado por la Comisión del Registro Estatal de Valuadores del Estado de Tabasco; o
- 3) El valor catastral.

Artículo 104. Los servidores públicos encargados de las oficinas del Instituto Registral del Estado de Tabasco expedirán previo las formalidades de la ley, las copias certificadas de las escrituras de los volúmenes que se encuentran en los archivos y que los interesados solicitaren, por cada testimonio librado, en relación a lo siguiente:

- | | |
|-------------------------|------------|
| I. Hasta 20 hojas. | 5.0 DSMGV |
| II. De 21 a 50 hojas. | 8.0 DSMGV |
| III. De 51 en adelante. | 11.0 DSMGV |

Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25 por ciento; y en el segundo, el 50 por ciento del monto total de las contribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 105. Las inscripciones en el Instituto Registral del Estado de Tabasco de los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, que soliciten las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito o los organismos públicos federales, así como su cancelación pagarán por cada acto 10.0 DSMGV.

Artículo 106. Por los servicios digitales de consulta que preste el Instituto Registral del Estado de Tabasco o sus Oficinas Registrales, se pagarán:

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| I. Por cada certificado de inexistencia de bienes solicitado en las oficinas; o a través de la red electrónica mundial, o en centros digitales de trámites y servicio. | 5.0 DSMGV |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|

Cuando en un mismo instrumento se consignen diversos actos, a cada uno de estos se aplicará el derecho que corresponda.

II. Consulta vía internet de índices e inscripciones contenidos en los archivos:

- | | |
|-------------|--------------|
| a) Por mes. | 13.00 DSMGV |
| b) Por año. | 130.00 DSMGV |

Artículo 107. Los magistrados, jueces, notarios o corredores y demás funcionarios que expidan copias de sentencias, testimonios o actos que deban ser registrados, quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los notarios y encargados del Instituto Registral del Estado de Tabasco respectivamente, y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presenta el comprobante de pago oficial autorizado por las autoridades fiscales.

Artículo 108. El Instituto Registral del Estado de Tabasco para efectos de acreditar los actos o trámites relacionados con viviendas de interés social o popular, podrá solicitar al interesado el avalúo correspondiente, cuando lo estime necesario.

Artículo 109. Las escrituras o documentos hechos o elaborados en otras Entidades Federativas y que por su naturaleza deban inscribirse en el Instituto Registral del Estado de Tabasco deberán pagar un 25 por ciento más sobre el importe de los derechos que genera su inscripción en dicha Institución.

SECCIÓN SEGUNDA
INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 110. Por los servicios relacionados con el Instituto de Protección Civil, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.	Dictaminar y autorizar programas internos de protección civil.	50.0 DSMGV
II.	Dictaminar y autorizar programas de mantenimiento de instalaciones.	50.0 DSMGV
III.	Dictaminar y autorizar planes de contingencia.	50.0 DSMGV
IV.	Dictaminar y autorizar estudios y análisis de riesgo.	100.0 DSMGV
V.	Dictaminar y autorizar peritajes de protección civil.	100.0 DSMGV
VI.	Dictaminar y autorizar unidades internas de protección civil.	50.0 DSMGV
VII.	Dictaminar y autorizar proyectos de factibilidad en materia de protección civil.	50.0 DSMGV
VIII.	Dictamen técnico sobre predios de 11 a 200 metros cuadrados.	50.0 DSMGV
IX.	Dictamen técnico sobre predios de 200.01 a 500 metros cuadrados.	75.0 DSMGV
X.	Dictamen técnico sobre predios de 500.01 a 1000 metros cuadrados.	100.0 DSMGV
XI.	Dictamen técnico sobre predios de 1,000.01 a 10,000 metros cuadros.	175.0 DSMGV

XII.	Dictamen técnico sobre predios de 10,000.01 a 50,000 metros cuadrados.	400.0 DSMGV
XIII.	Dictamen técnico sobre predios de 50,000.01 metros cuadrados en adelante.	450.0 DSMGV
XIV.	Dictamen de seguridad e inspección en inmuebles de 0.01 a 20 metros cuadrados.	60.0 DSMGV
XV.	Dictamen de seguridad e inspección en inmuebles de 20.01 a 50 metros cuadrados.	100.0 DSMGV
XVI.	Dictamen de seguridad e inspección en inmuebles de 50.01 a 100.00 metros cuadrados.	125.0 DSMGV
XVII.	Dictamen de seguridad e inspección en inmuebles de 100.01 a 200 metros cuadrados.	150.0 DSMGV
XVIII.	Dictamen de seguridad e inspección en inmuebles de 200.01 metros cuadrados en adelante.	250.0 DSMGV
XIX.	Dictamen de riesgo en predios de 0.01 a 1.00 hectárea.	60.0 DSMGV
XX.	Dictamen de riesgo en predios de 1.01 a 5.00 hectáreas.	90.0 DSMGV
XXI.	Dictamen de riesgo en predios de 5.01 a 10.00 hectáreas.	170.0 DSMGV
XXII.	Dictamen de riesgo en predios de 10.01 a 20.00 hectáreas.	320.0 DSMGV
XXIII.	Dictamen de riesgo en predios de 20.01 a 50.00 hectáreas.	770.0 DSMGV

XXIV.	Dictamen de riesgo en predios de 50.01 a más hectáreas.	920.0 DSMGV
XXV.	Dictamen de riesgo químico.	300.0 DSMGV
XXVI.	Resguardo de eventos socio-organizativos.	150.0 DSMGV
XXVII.	Autorización de registros a organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes en materia de protección civil.	100.0 DSMGV
XXVIII.	Renovación registros a organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes en materia de protección civil.	100.0 DSMGV
XXIX.	Autorización para certificación de medidas de seguridad en establecimientos públicos o privados de nueva creación o que se encuentren operando.	50.0 DSMGV
XXX.	Cursos de capacitación, adiestramiento y actualización en materia de protección civil que se imparten al personal de los establecimientos de nueva creación o que se encuentren operando, sean estos públicos o privados, por persona:	
	a) Curso básico de primeros auxilios.	8.0 DSMGV
	b) Curso de prevención y control de incendios.	8.0 DSMGV
	c) Curso de simulacro de evacuación.	8.0 DSMGV
	d) Curso de brigadas internas de protección civil.	8.0 DSMGV
	e) Curso de señales y avisos para la protección civil.	8.0 DSMGV

f) Curso de antecedentes del Sistema Nacional de Protección Civil.	8.0 DSMGV
g) Curso de tipos de riesgos que afectan a la población.	8.0 DSMGV
h) Cursos especiales de protección civil	25.0 DSMGV
XXXI. Emisión de copias certificadas	5.0 DSMGV
XXXII. Atención a incendios por derrame o volcadura de pipas con materiales peligrosos	500.0 DSMGV
XXXIII. Atención a incendios en bodegas recicladoras, chatarreras y retenes.	500.0 DSMGV
XXXIV. Atención a incendios en centros comerciales como plazas, cines, auditorios y similares.	500.0 DSMGV
XXXV. Poda de árbol en domicilio o establecimientos particulares.	30.0 DSMGV
XXXVI. Atención de fugas de gas a establecimientos comerciales o industriales.	20.0 DSMGV
XXXVII. Atención de sistemas de contención de agua como cisternas y tinacos por cada uno de ellos.	15.0 DSMGV
XXXVIII. Resguardos de eventos acuáticos particulares como competencias de pesca deportiva, carreras de lanchas, eventos religiosos y similares.	100.0 DSMGV
XXXIX. Retiro de espectaculares de las vías públicas, así como de	10.0 DSMGV

propiedad privada.

XL.	Recorridos y arrastres de lanchas y chalanes en medio acuático.	45.0 DSMGV
XLII.	Cursos de manejo de hidrantes en zonas industriales.	15.0 DSMGV
XLIII.	Rescate de vehículos particulares en aguas profundas.	20.0 DSMGV
XLIV.	Combate de abejas africanizadas en predios particulares.	3.0 DSMGV
XLV.	Cursos para el manejo de motores fuera de borda.	30.0 DSMGV
XLVI.	Inspección para presurizar hidrantes en empresas o centros comerciales.	15.0 DSMGV
XLVII.	Captura de animales domésticos en azoteas y áreas confinadas.	10.0 DSMGV

SECCIÓN TERCERA

CENTRAL DE ABASTO DE VILLAHERMOSA

Artículo 111. Por los servicios prestados por la Central de Abasto de Villahermosa, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por el uso anual de espacio para publicidad en espectacular A. 499.28 DSMGV
- II. Por el uso anual de espacio para publicidad en espectacular B. 1155.49 DSMGV

III.	Servicio de Báscula I.	0.5 DSMGV
IV.	Servicio de Báscula II.	1.0 DSMGV
V.	Servicio de Báscula III.	1.25 DSMGV
VI.	Servicio de Báscula IV.	1.5 DSMGV
VII.	Por el uso mensual del suelo en la zona de comercio de Tianguis.	2.86 DSMGV
VIII.	Servicio de mantenimiento I.	2.14 DSMGV
IX.	Servicio de mantenimiento II.	3.57 DSMGV
X.	Por la autorización de cesión de derechos a familiares.	570.61 DSMGV
XI.	Por la autorización de cesión de derecho a terceros.	855.92 DSMGV
XII.	Por el derecho de peaje de pickup.	0.22 DSMGV
XIII.	Por el derecho de peaje de socios del tianguis.	0.29 DSMGV
XIV.	Por el derecho de peaje de camioneta de 3 toneladas.	0.36 DSMGV
XV.	Por el derecho de peaje de camión rabón.	0.43 DSMGV
XVI.	Por el derecho de peaje de camión torton.	0.71 DSMGV
XVII.	Por el derecho de peaje de tráiler.	0.86 DSMGV

XVIII.	Por el derecho de expedición de constancia de no adeudo.	5.00 DSMGV
XIX.	Por el derecho de transbordo de tráiler a camioneta.	7.13 DSMGV
XX.	Por el derecho de transbordo de torton a otro vehículo.	5.0 DSMGV
XXI.	Por el derecho de uso diario del suelo para exhibición de autos.	7.13 DSMGV
XXII.	Por el uso mensual de los siguientes bienes:	
a)	Bodega.	456.17 DSMGV
b)	Comedor 1.	104.93 DSMGV
c)	Comedor 2.	51.77 DSMGV
d)	Local 1.	95.39 DSMGV
e)	Local 2.	83.03 DSMGV
f)	Local 3.	65.62 DSMGV
g)	Sanitario 1.	109.84 DSMGV
h)	Sanitario 2.	63.72 DSMGV
i)	Bodega 19.	324.10 DSMGV
j)	Bodega 20.	324.10 DSMGV

k) Bodega 21.	285.30 DSMGV
l) Bodega 01 de la nave I.	293.86 DSMGV
m) Bodega 02 de la nave I.	293.86 DSMGV
n) Bodega 03 de la nave I.	285.30 DSMGV
o) Bodega 04 de la nave I.	293.86 DSMGV
p) Bodega 05 de la nave I.	285.30 DSMGV
q) Bodega 10 de la nave I.	285.30 DSMGV
r) Bodega 17 de la nave I.	285.30 DSMGV
s) Bodega 20 de la nave I.	285.30 DSMGV
t) Bodega 24 de la nave I.	285.30 DSMGV
u) Bodega 34 de la nave I.	165.47 DSMGV
v) Bodega 35 de la nave I.	165.47 DSMGV
w) Local 01 de la nave I.	99.85 DSMGV
x) Comedor de la nave II.	109.84 DSMGV
y) Local 01 de la nave II.	107.30 DSMGV

z) Local 02 de la nave II.	171.68 DSMGV
aa) Local 03 de la nave II.	47.48 DSMGV
bb) Local 04 de la nave II.	57.12 DSMGV

SECCIÓN CUARTA INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO

Artículo 112. Por los servicios relacionados al Instituto de Vivienda de Tabasco, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por el trámite de Escrituración.	14.64 DSMGV
II. Por la cesión de derechos de propiedades, celebrada entre personas con vínculo familiar.	7.32 DSMGV
III. Por la cesión de derechos de propiedades, celebrada entre personas sin vínculo familiar.	14.64 DSMGV
IV. Certificación a particulares de documentos relacionados con la venta de lotes y viviendas.	2.80 DSMGV

SECCIÓN QUINTA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO

Artículo 113. Por los servicios prestados por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.	Por la recaudación de los Derechos de Agua Doméstico:	
	a) Popular.	0.27 DSMGV
	b) Medio.	0.34 DSMGV
	c) Múltiple.	0.51 DSMGV
	d) Residencial.	0.79 DSMGV
	e) Comercial.	1.73 DSMGV
II.	Por la recaudación de los Derechos de Agua Comercial:	
	a) Básico.	2.30 DSMGV
	b) General.	4.0 DSMGV
	c) Especial.	15.88 DSMGV
	d) Macro medición.	49.93 DSMGV
III.	Por la recaudación de los Derechos de Agua Industrial:	
	a) Servicios.	15.88 DSMGV
	b) Producción.	89.87 DSMGV
IV.	Por la recaudación de los Derechos de Agua en inmuebles destinados al servicio público.	9.57 DSMGV

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL
Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos efectuarán los cobros de sus ingresos, a través de sus unidades administrativas correspondientes.

La Secretaría podrá cobrar los ingresos que generen los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, por concepto de contribuciones, cuando se celebre el convenio de colaboración correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL PODER JUDICIAL

Artículo 115. Por los servicios prestados por el Poder Judicial, relacionados con la impartición de justicia, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Por certificación expedida por jueces y magistrados, se pagarán:
 - a. Hasta las primeras 10 hojas. 2.0 DSMGV
 - b. Por cada hoja subsecuente. 0.01 DSMGV
- II. Otros no especificados en esta sección. 5.0 DSMGV

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 116. Por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I. Por la expedición de certificado de legalidad de cada vehículo para el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte. | 20.0 DSMGV |
| II. Por la expedición de constancia de no sujeto a investigación. | 3.0 DSMGV |
| III. Por el rastreo y expedición a particulares de certificado de reporte de no robo de los vehículos que circulen en el Estado. | 10.0 DSMGV |
| IV. Por la certificación de diversos documentos que tenga facultad para emitir el Fiscal del Ministerio Público: | |
| a) Hasta las primeras 50 hojas. | 2.0 DSMGV |
| b) Por cada hoja subsecuente. | 0.05 DSMGV |
| V. Por los avalúos y peritajes solicitados por particulares, que no sirvan como criterios orientadores para el Fiscal del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, carpeta de investigación o actas ministeriales. | 20.0 DSMGV |
| VI. Por los avalúos y peritajes solicitados por autoridades administrativas o judiciales, dentro de un procedimiento a petición o en beneficio de particulares. | 5.0 DSMGV |
| VII. Expedición de copias certificadas de la denuncia que genera el inicio de un acta circunstanciada por pérdida y extravío de documentos y objetos. | 3.0 DSMGV |
| VIII. Por la certificación de causa de la muerte y causa que la produjo, siempre que no sirvan como criterios orientadores para el Fiscal del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, carpeta de investigación o actas ministeriales. | 2.0 DSMGV |

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| IX. Por el resguardo diario de unidades motrices en instalaciones de la Fiscalía General del Estado. | 1.0 DSMGV |
| X. Por el servicio de grúa que se presta como consecuencia de la localización y traslado de vehículos relacionados con algún delito o abandonados. | 8.0 DSMGV |

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y PARTICIPACIONES
CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS

Artículo 117. Los ingresos que el Estado, obtenga por la explotación de sus bienes patrimoniales o por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, se fijarán y recaudarán de acuerdo con las reglas que establecen las leyes o reglamentos respectivos o, en su efecto, conforme a las bases generales establecidas por el Ejecutivo del Estado en las licencias, concesiones o contratos correspondientes.

Quedan comprendidos dentro de este título los siguientes:

- I. Explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.
- II. Intereses por productos de capitales y valores del Estado.
- III. Rendimiento de establecimientos o empresas dependientes del Estado.
- IV. Por trabajo tipográfico y de encuadernación a particulares, se cobrará de acuerdo con los precios del mercado.
- V. Las impresiones, que edita el Gobierno del Estado o la dependencia encargada para tal efecto, se cobrarán a los precios del mercado.
- VI. Utilidades por acciones y participaciones en sociedades y empresas.
- VII. Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos.
- VIII. Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.

- IX. Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.
- X. Papel especial para actos del registro civil.
- XI. Otros no especificados.

CAPÍTULO SEGUNDO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 118. Quedan comprendidos dentro de este título los ingresos que el Estado perciba por concepto de herencias, legados, donaciones, concesiones de contratos, subsidios, cooperaciones, multas, recargos, gastos de ejecución, reintegros, remates, rezagos e indemnizaciones a favor de la hacienda pública estatal, así como los ingresos de eventos artísticos, culturales, deportivos, ferias, exposiciones y en general, cualquier otro ingreso no clasificado como impuesto, derecho, producto o participaciones.

Artículo 119. Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza u origen del crédito.

Artículo 120. Cuando alguna Ley o disposición legal no establezca monto de la tarifa o cuota de los productos o aprovechamientos a que se refieren los capítulos primero y segundo del presente Título de esta Ley, y siempre que la naturaleza de los mismos lo permitan, el Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente podrá determinar las tarifas que deban cubrirse por estos conceptos, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado los montos respectivos, a excepción para aquellos casos en que las disposiciones legales confieran expresamente dicha facultad a alguna dependencia, órgano desconcentrado u organismo descentralizado, fideicomiso, patronato o cualquier entidad equivalente.

Artículo 121. Las infracciones y omisiones al presente título, serán sancionadas de conformidad al Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

PARTICIPACIONES

Artículo 122. Quedan comprendidos en este título los ingresos provenientes de los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa, que con base en la Ley de Coordinación Fiscal tiene celebrado el gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 123. Para la percepción de las participaciones se estará a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley será publicada en el periódico oficial del Estado y entrará en vigor el día uno del mes de enero del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se abroga La Ley de Hacienda del Estado de Tabasco publicada en el suplemento 6552 B del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 22 de junio de 2005 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO.- Las obligaciones relativas al Impuesto Vehicular Estatal que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el capítulo séptimo de la Ley de Hacienda del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones fiscales aplicables.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**